



Fascículos Tributarios Coleccionables Gratuitos

Caratula

Tema: Renta de Actividades Agropecuarias (concordancia 2012)

Título: IMAGRO Nueva Reglamentación 2012

Fascículo N°: 003 / IMAGRO 2012

Fecha: 17 de abril de 2012

Autor: Carlos Zapata

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD LEGAL:

Los criterios expuestos en el presente material no comprometen a www.leyes.com.py, [Alianza Consultores Tributarios](#) ni al [Autor](#) en términos de responsabilidad legal, así también se excluye toda responsabilidad por diferencias de interpretación con la Administración Tributaria, en consideración a que los Fascículos solo representan documentos de análisis, por lo que previo a su aplicación (en caso de dudas) sugerimos confirmar los criterios con la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, en lo posible por escrito por medio de las Consultas previstas en la Ley 125/91.

**EL IMPUESTO A LA
RENTA AGROPECUARIA
EN LOS TERMINOS DE LA
LEY 2421/04
CON REGLAMENTACIONES VIGENTES
A PARTIR DEL EJERCICIO 2012**



**Herminio Gimenez 2088 esq. Mayor Bullo
Telefono 2381490 (R.A.)
www.alianza.com.py
www.leyes.com.py**

A los amables lectores:

En prosecución de las publicaciones antes realizadas en relación al IMAGRO, presentamos este trabajo, cuyo objeto es facilitar la interpretación del régimen tributario para las empresas agropecuarias en el Paraguay.

En este sector económico vale recordar que en el año 1995 entro en vigencia el anterior Régimen también denominado de la misma forma Impuesto a la Renta Agropecuario, comúnmente conocido como IMAGRO dispuesto en la Ley 125/91, el que es modificado en prácticamente todo por la Ley 2421/04, quedando únicamente invariable el hecho imponible (la tenencia de la tierra rural) y los contribuyentes.

Como ya lo hemos manifestado en los anteriores trabajos, la intención de Alianza Consultores, ha sido siempre la de abrir la información al conocimiento público, por lo que al lanzar al público este material, sin costo alguno, la intención es la de coadyuvar al proceso del conocimiento de las leyes de nuestro país, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones impositivas.

En este material, se presenta la CONCORDANCIA de la LEY, y los nuevos reglamentos que rigen a partir del ejercicio 2012 que son el DECRETO 8279/12 y RESOLUCION S.E.T. 77/12.

Recordamos al mismo tiempo a los lectores que se halla disponible en la página web www.leyes.com.py, la mayor base de datos de disposiciones legales del Paraguay en Internet, a las que el público en general pueden acceder y en todo momento desde cualquier parte del país y del mundo.

En la espera de que el presente segundo trabajo resulte de utilidad a los lectores, y en la espera de las observaciones a su contenido, o dudas, los saludamos cordialmente.

Lic. Carlos Zapata
Alianza Consultores
czapata@telesurf.com.py
www.alianza.com.py
www.leyes.com.py

LEY N° 125/91 Texto actualizado con modificaciones de la Ley 2421/04
CAPITULO II
RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

CONCORDADA CON:

Decreto 8.279/12

Resolución Gral. 77/12

OBSERVACIÓN PARA LA LECTURA: las disposiciones están ordenadas por medio de sangrías en tres escalas de tabulación:

En primera sangría se hallan los decretos reglamentarios:

En segunda sangría se hallan las Resoluciones reglamentarias de la Subsecretaría de Tributación

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 26°.- RENTAS COMPRENDIDAS. Las rentas provenientes de la actividad agropecuaria realizada en el territorio nacional, estarán gravadas de acuerdo con los criterios que se establecen en este Capítulo.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 27°: Actividad Agropecuaria: Se entiende por actividad agropecuaria la que se realiza con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, capital y trabajo, tales como:

- a)- Cría o engorde de ganado, vacuno, ovino y equino.
- b)- Producción de lanas, cuero, cerdas y embriones.
- c)- Producción agrícola, frutícola y hortícola.
- d)- Producción de leche.

Se consideran comprendidos en el presente concepto, la tenencia, la posesión, el usufructo el arrendamiento o la propiedad de inmuebles rurales aún cuando en los mismos no se realice ningún tipo de actividad.

No están comprendidas las actividades que consisten en la manipulación, los procesos o tratamientos, cuando sean realizados por el propio productor para la conservación de los referidos bienes, como así tampoco las comprendidas en el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.

Decreto 8.279/12

CAPÍTULO I

RENTAS COMPRENDIDAS Y NO COMPRENDIDAS

Art. 2°.- RENTAS COMPRENDIDAS. Quedan comprendidas, entre otras, las rentas provenientes de la explotación de terrenos cultivados, arbustos, praderas, pasturas naturales o implantadas, vegetaciones espontáneas, los productos de ganados de renta, y todos aquellos derivados del suelo; igualmente quedan comprendidas las simples tenencias, usufructos, arrendamientos, posesiones o propiedad de inmuebles rurales alcanzados por el Impuesto.

Las rentas provenientes de las pajuelas producidas por el propio contribuyente, sea para su comercialización a terceros o para la producción de embriones, estarán alcanzadas por el presente Impuesto. La comercialización de pajuelas o embriones por terceros ajenos al productor, está alcanzada por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS).

Resolución Gral. 77/12

Art. 1°.- INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES O ACTIVOS AGROPECUARIOS.

Aclarar que los ingresos por la enajenación de bienes o activos afectados a la actividad agropecuaria, cuya inclusión en la determinación del Impuesto es exigida, se refieren a aquellos bienes por cuya adquisición se realizó la deducción correspondiente en la liquidación del mismo Impuesto, incluidos los casos previstos en los Arts. 52, 55 y 56 del Anexo del Decreto N° 8279/12.

De esta disposición se excluyen aquellos bienes que conforme a la Ley no fueron aplicados a la actividad agropecuaria, tales como las inversiones personales o familiares. Aclarar, igualmente, que no está alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la enajenación de bienes muebles del activo fijo de contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), cuando el IVA contenido en los comprobantes de compra de estos bienes se hubiera imputado como costo o gasto en la determinación de la renta neta gravada por el IMAGRO.

En cambio, cuando el IVA incluido en los comprobantes de compra de los bienes objeto de enajenación se hubiera imputado como Crédito Fiscal, dichas enajenaciones estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, el cual deberá ser ingresado dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de haberse realizado el hecho, mediante formulario de "Liquidación para pagos ocasionales" (form. 90) o el que lo sustituya en el futuro.

Decreto 8.279/12

Art. 3º.- RENTAS NO COMPRENDIDAS - EXCLUSIONES.

1. No están comprendidas dentro del IMAGRO, las siguientes rentas:

a. Las que resulten de la realización de actividades, que no obstante se realicen en un inmueble rural, están comprendidas en el IRACIS o IRPC, tales como las destinadas a las actividades extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, piscicultura, floricultura y explotación forestal.

Asimismo, las que provengan de las demás actividades comprendidas en el IRACIS, IRPC y del IRP.

b. Las provenientes de la explotación de inmuebles rurales de personas físicas, que en forma individual o en conjunto, no superen una superficie agrológicamente útil total de 20 (veinte) hectáreas en la Región Oriental o de 100 (cien) hectáreas en la Región Occidental.

2. Se hallan excluidas del presente Impuesto:

a. Los inmuebles rurales del Estado, y las hectáreas pertenecientes a las empresas Públicas que sirven como asiento de producción de los bienes que enajenan o que prestan servicios de las Municipalidades y los inmuebles que le hayan sido cedidos en usufructo.

b. Los inmuebles rurales que son:

b.1. Declarados monumentos históricos nacionales.

b.2. De propiedad del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y las hectáreas efectivamente entregadas al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

b.3. Destinados a parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por ley.

b.4. Destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

b.5. Destinados como campos comunales reconocidos como tales por el INDERT.

Resolución Gral. 77/12

Art. 17.- INGRESOS OCASIONALES GRAVADOS POR EL IRACIS

Para quienes realicen exclusivamente actividades agropecuarias y ocasionalmente posean ingresos de actividades gravadas por el IRACIS, deberán tributar por este impuesto.

I) A los efectos de la determinación de la renta neta, el contribuyente podrá calcular la base imponible sobre base presunta, para dicho efecto aplicará el porcentaje del 30% (treinta por ciento) sobre los ingresos brutos devengados provenientes de dichas actividades.

II) Cuando el contribuyente posea una contabilidad que se ajuste a los principios técnicos contables generalmente aceptados en la materia y respaldada por la documentación pertinente, podrá optar por liquidar el IRACIS conforme a las disposiciones generales de dicho tributo.

III) Para el caso señalado en el punto I, se estará a lo dispuesto en el Art. 90 del Anexo del Decreto N° 6359/05.

Decreto 6.359/05

Art. 90º RENTAS PRESUNTAS - TASAS APLICABLES: En el caso de las empresas unipersonales que determinen la Base Imponible del Impuesto aplicando el régimen de renta presunta conforme al Art. 11 de la Ley, se presumirá que sus utilidades son distribuidas y por consiguiente deberán

aplicar sobre la base presunta la tasa del 10% (diez por ciento) y sobre el monto neto resultante la tasa adicional del 5% (cinco por ciento).

En cambio, las personas jurídicas que liquidan el Impuesto empleando igualmente la renta presunta dispuesta por el Art. 11 de la Ley, determinarán el tributo a pagar aplicando solamente la tasa general sobre la renta presunta. En estos casos, las tasas del 5% y del 15% previstas por los numerales 2) y 3) del Art. 20° de la Ley serán aplicables únicamente cuando se proceda a la distribución de dividendos o se realicen remesas al exterior, respectivamente, conforme a las citadas normas legales.

Por su parte, las entidades sin fines de lucro que, adicionalmente a sus actividades no lucrativas, realizan actividades gravadas y liquidan el Impuesto por el método simplificado previsto por el Art. 79 de este Reglamento, aplicarán solamente, la tasa del 10% (diez por ciento) por entenderse que no distribuyen dividendos al carecer de socios o accionistas conforme a su naturaleza jurídica; todo esto sin perjuicio que la Administración demuestre lo contrario en ejercicio de sus facultades de verificación y control.

Este artículo será aplicable a partir del 1° de Enero de 2006.

Decreto 8.279/12

SECCIÓN I

RÉGIMEN CONTABLE

PARTE 1

RESULTADO DEL EJERCICIO

Art. 12.- **RENTAS DEVENGADAS Y PERCIBIDAS.** El método para la imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo devengado en cada ejercicio fiscal.

Se considera que la renta se ha devengado en el momento que nace el derecho a percibirla y se considera percibida cuando la misma esté disponible.

Decreto 8.279/12

Art. 13.- **ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL** En concordancia con el Art. 18 de la Ley 125/91, en el caso de la realización de actividad agroindustrial se deberá determinar o liquidar el IRACIS sobre las utilidades resultantes de los estados financieros del contribuyente al cierre del ejercicio fiscal.

En cambio, si la actividad agropecuaria - definida como tal por el Art. 27 de la Ley - diere lugar al pago del IMAGRO, los estados financieros del contribuyente deberán presentar, en forma separada, los rubros patrimoniales y los de resultado, afectados a cada uno de los sectores de la actividad (agropecuaria o industrial), a los efectos de la liquidación de cada tributo. En este caso, los rubros que afectan indistintamente a ambos sectores deberán imputarse en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos.

Decreto 8.279/12

Art. 14.- **CONTRIBUYENTES POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** Las personas o entidades de cualquier naturaleza pública o privada, contribuyentes de otros impuestos que administra la Subsecretaría de Estado de Tributación y que al mismo tiempo estén comprendidos en el IMAGRO, liquidarán y tributarán por cada uno de dichos impuestos en forma separada.

En estos casos, los estados financieros del contribuyente deberán presentar, en forma separada, los rubros patrimoniales y los de resultado, afectados a cada uno de los sectores de la actividad (agropecuaria o las otras actividades), a los efectos de la liquidación de cada tributo; los rubros que afectan indistintamente a ambos sectores deberán imputarse en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a cada uno de ellos.

Decreto 8.279/12

Art. 15.- **DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN ESPECIE.** Cuando se distribuyan utilidades mediante la entrega de bienes afectados a la actividad agropecuaria gravada, que de haberse enajenado hubieren dado lugar a resultados computables, la diferencia entre el precio de venta en plaza de dichos bienes y su valor fiscal a la fecha de la distribución, constituirá renta gravada por el Impuesto.

Decreto 8.279/12

Art. 16.- **SUCURSALES Y AGENCIAS.** La Administración podrá requerir los antecedentes o estados analíticos debidamente autenticados que se consideren necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la sucursal o agencia y la casa matriz del exterior, así como para

determinar los precios de venta y de compra recíprocos, valores de activo fijo y demás datos sobre actividades gravadas en el país que sean de interés fiscal.

Toda actividad desarrollada en el país por parte de la casa matriz sin intervención de la sucursal o agencia, se considerará realizada por aquella.

Decreto 8.279/12

Art. 17.- LIBROS CONTABLES. Los contribuyentes que liquiden por el régimen contable deberán registrar sus operaciones en los libros obligatorios a que hace referencia la Ley N° 1034/83, con las formalidades exigidas por dicha normativa y con observancia de lo dispuesto por las normas reglamentarias dictadas por la Administración Tributaria.

Resolución Gral. 77/12

Art. 5°.- ASIENTOS DE APERTURA

1.- Los contribuyentes del IMAGRO que venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado o bajo el Régimen Presunto y registraban sus operaciones conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, que a partir de un determinado ejercicio fiscal opten o deban liquidar el Impuesto bajo el Régimen Contable, deberán utilizar los saldos contables al cierre del ejercicio fiscal anterior al cambio de régimen de liquidación.

2.- Los contribuyentes del IMAGRO que inicien su actividad o que venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado o bajo el Régimen Presunto y no registraban sus operaciones conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, que a partir de un determinado ejercicio fiscal opten o deban liquidar el Impuesto bajo el Régimen Contable, deberán asignar los siguientes valores para el primer ejercicio:

2.1) Bienes del Activo Fijo, con excepción de los inmuebles: Por su posible valor de realización efectiva a la fecha de inicio del periodo.

2.2) Inmuebles:

En el caso de tratarse de inmuebles adquiridos con anterioridad al inicio de actividades o durante ejercicios fiscales en que el contribuyente liquide el Impuesto bajo el Régimen Presunto o Simplificado, el valor del inmueble - conforme lo dispuesto en el Art. 52 del Anexo del Decreto - revaluado al cierre del ejercicio fiscal anterior al cambio de régimen de liquidación. Para este efecto deberán realizarse los cálculos pertinentes desde la fecha de adquisición multiplicando sucesivamente los coeficientes anuales de revalúo previstos en las normas que han dictado la Administración Tributaria.

2.3) Bienes de Cambio: Por su valor de costo de producción, de adquisición o del corriente en plaza, el que fuere menor a la fecha de inicio del periodo.

2.4) Otros Bienes y Derechos: Por su posible valor de realización establecido a la fecha de inicio del periodo.

3.- No será deducible la depreciación de los bienes (total o parcial) que ya fueron depreciados o amortizados en ejercicios anteriores, así también los bienes que no estén debidamente documentados por medio de Comprobantes de Venta.

Tratándose de activos biológicos (toro, hembras, etc.) que provengan de la misma producción del establecimiento agropecuario, se documentarán por medio del acta de SENACSA emitida a nombre del contribuyente, más cercano al inicio del ejercicio fiscal.

4.- La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) podrá comprobar la existencia de los bienes y, en su caso, impugnar y modificar los valores declarados por el interesado. En caso de controversia, la Administración designará un perito tasador, quien establecerá el valor definitivo del bien o derecho respectivo; el costo del informe pericial emitido deberá ser solventado por el propio contribuyente.

Resolución Gral. 77/12

Art. 22.- CAMBIO DE RÉGIMEN O MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL PRIMER EJERCICIO FISCAL DE VIGENCIA DEL DECRETO N° 8279/12.

I) Hasta el 31 de Octubre de 2012, las personas físicas o jurídicas, tenedores, propietarios o arrendatarios de medianos inmuebles, que venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado o Contable, podrán comunicar su traslado al Régimen Presunto.

II) Vencido el plazo previsto en el punto anterior, las personas jurídicas que venían liquidando el Impuesto bajo el Régimen Simplificado y que no hayan comunicado su traslado al Régimen Presunto, serán trasladados de oficio al Régimen Contable.

III) En los demás casos, la Subsecretaría de Estado de Tributación, mantendrá a los contribuyentes del IMAGRO en los regímenes en que se hallaban inscriptos al momento de dictarse el Decreto N° 8279/12.

IV) Lo dispuesto precedentemente, es sin perjuicio de la obligatoriedad por parte de los tenedores, propietarios o arrendatarios de medianos o grandes inmuebles no explotados racionalmente que deban liquidar el impuesto aplicando el Régimen Presunto.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 28°.- CONTRIBUYENTES. Serán contribuyentes:

- a) Las personas físicas.
- b) Las sociedades con o sin personería jurídica.
- c) Las asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza.
- d) Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta.
- e) Las personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.

Decreto 8.279/12

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y TIPOS DE INMUEBLES RURALES

Art. 4°.- CONTRIBUYENTES. Serán contribuyentes los comprendidos en el Art. 28, texto actualizado, de la Ley, aclarándose lo siguiente:

1. En el caso de las personas físicas, serán contribuyentes siempre que la superficie agrológicamente útil total de los inmuebles rurales que los mismos posean en carácter de propietario, arrendatario, tenedor, usufructuario o poseedor a cualquier título, sea superior a 20 (veinte) hectáreas en la Región Oriental o 100 (cien) hectáreas en la Región Occidental, aun cuando dichas superficies estuviesen representadas por varias fracciones menores, no adyacentes o situadas en distintas zonas rurales.
2. Las entidades jurídicas, incluidas las Cooperativas, lo serán a partir de una superficie agrológicamente útil igual o superior a 1 (una) hectárea.
3. En los casos de condominios y sucesiones indivisas, se entenderá que es contribuyente quién directa y efectivamente realice la actividad agropecuaria.

Resolución 744/05

Art. 1°.- Las entidades que agrupan productores agropecuarios tales como; cooperativas, asociaciones, comisiones, juntas vecinales o similares que agremien a personas que usufructúan inmuebles rurales y desarrollan actividades como productores agropecuarios, deben comunicar a la administración tributaria las superficies cedidas a sus miembros o socios, a los efectos de desafectar dicha porción de la superficie declarada, conservando su calidad de contribuyentes del IMAGRO por el saldo no cedido y proceder a la inscripción de los socios o miembros en forma individual. A dicho efecto presentaran ante la Administración Tributaria una "Planilla de cesión de inmuebles rurales" con carácter de declaración jurada, con firma original del representante legal o convencional de la entidad, detallando:

- Nombre o Razón Social de la entidad informante y su identificador RUC;
- Numero de Padrón y Finca;
- Ubicación del inmueble: Región, departamento, Distrito;
- Numero de Documento de identidad, nombres y apellidos y fecha de nacimiento de los socios o miembros;
- Superficie en hectáreas cedida por la entidad
- Superficie Agrológicamente Útil (SAU)
- Indicador de productividad en el caso de realizar una explotación agropecuaria en inmuebles o campos comunitarios conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 449/05
- Firma de cada Socio o miembro.

Cuando una entidad posea más de un inmueble identificado con distintos números de padrones y fincas, que dificulte la asignación específica a socio o miembro, podrá optar por consignar con carácter general el numero de finca y padrón que resulte mas representativo o que constituya el asiento de su sede principal.

En los casos en que la cesión se efectuó a personas que conforman una sociedad de hecho, condominio o similar, se consigna los datos personales del primero de los socios o miembros que figure en el documento de referencia y se agregara la expresión "y asociados" o condominio, según sea el caso.

A la planilla deberá adjuntarse:

- Copia de la declaración jurada IMAGRO del último ejercicio fiscal de la entidad;
- Copia de la cédula de identidad del representante legal o convencional firmante;
- Copia de la cédula de identidad de cada uno de los socios o miembros;
- La declaración Jurada Patrimonial y SAU (F. 857), debidamente llenados y firmados por cada uno de los socios o miembros, en los casos en que la superficie cedida a estos supere las 20 hectáreas en la región Oriental o 100 Hectáreas en la región Occidental de superficie agrológicamente Util (SAU).

La planilla y sus anexos deberán ser presentados en el Dpto. de Registro Único de Contribuyentes, dependiente de la Dirección de Apoyo o ante la Oficina Regional más próxima a su domicilio. Los responsables de las entidades que hayan remitido las solicitudes podrán retirar todas las documentaciones, no siendo necesaria la autorización individual a dichos efectos.

Las personas (socios, miembros sociedades simples y condominios) inscriptas en los términos del presente artículo deberán comunicar cualquier cambio o modificación que se produzca dentro de los 30 días hábiles siguientes de producido el hecho, debiendo utilizar los formularios habilitados por la administración con carácter general para tales efectos.

Se presume que la cesión, cualquiera sea la modalidad, se formaliza a partir del 1 de enero del corriente año, en razón de que la obligación tributaria de ejercicios anteriores se perfecciona en la figura de la entidad conforme a la modalidad de liquidación prevista en la normativa vigente a dicha fecha.

Art. 2º.- Para su inscripción en el registro Único de contribuyente (RUC) como contribuyente de IMAGRO, las personas físicas extranjeras sin radicación en el país y las personas jurídicas extranjeras sin sucursal en el país propietarias en inmueble rurales, deberán cumplir los siguientes requisitos

Personas Físicas

- Formularios de Inscripción (F.400); (Este formulario fue reemplazado por el formulario N° 600)
- Formulario de declaración jurada patrimonial y SAU (F. 857); (Este formulario fue reemplazado por los formularios N° 151 y 153)
- Copia del Documento de Identidad del país de origen o Pasaporte;
- Copia auténtica de la escritura de Poder, con copia del documento de identidad del apoderado, en caso que el obligado no resida en el país;
- Escritura de propiedad o documento que avale el hecho de ser contribuyente

Personas Jurídicas

- Formulario de Inscripción (F.401); (Este formulario fue reemplazado por el formulario N° 605)
- Formulario de declaración Jurada Patrimonial y SAU (F. 857); (Este formulario fue reemplazado por los formularios N° 151 y 153)
- Copia auténtica de la escritura de constitución en el país de origen;
- Copia auténtica de la escritura de Poder, con copia del documento de identidad del apoderado.
- Escritura de propiedad o documento que avale el hecho de ser contribuyente.

Los formularios debidamente llenados y firmados y los documentos requeridos para cada caso, deberán ser presentados en el Dpto. de Registro Único de Contribuyente dependiente de la Dirección de Apoyo o ante la Oficina Regional más próxima a su domicilio.

Este procedimiento será utilizado únicamente para la inscripción por la obligación de IMAGRO, no siendo válido para actividades comerciales, industriales o de servicios, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones vigentes.

En los casos arriba señalados, el apoderado o representante legal deberá contar con nacionalidad paraguaya y residir en el país

Resolución Gral. 77/12

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- TENEDORES, USUFRUCTUARIOS O ARRENDATARIOS DE INMUEBLES RURALES - CONTRATOS RURALES

1. Las Entidades cualquiera sea su naturaleza que reserven para su uso parte del inmueble rural, serán contribuyentes por dicha porción. Los tenedores, usufructuarios o arrendatarios, a cualquier título, serán contribuyentes por sus actividades agropecuarias en el terreno o superficie del inmueble rural de propiedad de la Entidad que les sea asignada, cedida o arrendada a cada uno de ellos.

En los casos en que los negocios o servicios agropecuarios se perfeccionen por medio de contratos rurales, se deberá proceder conforme a las normas que se señalan en el siguiente numeral.

2. La cesión de uso de inmuebles rurales instrumentados por medio de contratos rurales de locación, aparcería o sociedades, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título VIII de la Ley N° 1863/2001 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO".

2.1. LOCACIÓN O ARRENDAMIENTO. Tratándose de arrendamientos o locación de inmuebles, sean estos total o parcial, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1.a. El precio o canon pagado por parte del arrendatario o locatario constituirá gasto deducible para la liquidación del IMAGRO.

2.1.b. El precio o canon cobrado por el arrendador o locador constituirán ingresos gravados por el IRACIS o el IRPC, según corresponda.

2.1.c. El locador deberá expedir el correspondiente comprobante de venta, debidamente timbrado conforme lo establece el Art. 85 de la Ley N° 125/91 (TA), en caso que este no sea contribuyente la operación deberá estar documentada por medio de la Autofactura emitida por parte del arrendatario o locatario.

2.2. APARCERÍA. En los casos de cesión de uso de inmuebles instrumentados por medio de contratos de aparcería, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2.a. El precio o canon pagado por parte del aparcerero o cesionario constituirá gasto deducible para la liquidación del IMAGRO.

2.2.b. El precio o canon cobrado por el cedente constituirá ingresos gravados por el IMAGRO, debiendo liquidar el impuesto conforme al Régimen al cual se encuentre obligado. En estos casos, con la suscripción del Contrato de Aparcería, el cedente no cesará en su condición de contribuyente del IMAGRO.

2.2.c. El cedente deberá expedir el correspondiente comprobante de venta, debidamente timbrado conforme lo establece el Art. 85 de la Ley N° 125/91 (TA), en caso que este no sea contribuyente la operación deberá estar documentada por medio de la Autofactura emitida por parte del arrendatario o locatario.

2.3. SOCIETARIO. Cuando la cesión del uso del inmueble rural se instrumenta por medio de un contrato societario y el mismo sea por una parte del inmueble, tanto la parte societaria como la que queda en poder del cedente tributarán en forma separada, en cambio si lo es por la totalidad, se tributará también y únicamente por la totalidad. En estos casos la participación de las ganancias o resultado neto por parte del cedente del inmueble no constituirá gasto deducible.

2.4. OTRAS FORMALIDADES. En todos los casos los contratos deberán formalizarse por escrito e inscribirse en la Administración Tributaria, dentro de los treinta días de su celebración. En igual plazo el arrendatario, aparcerero o societario deberá proceder a solicitar su inscripción como contribuyente en el RUC, presentando el formulario habilitado para el efecto.

Conforme a lo estipulado en el Art. 86 del Estatuto Agrario, no se admitirán los subcontratos de locación, aparcería y de trabajo societario.

2.5. PERMUTA. Cuando la contraprestación se realice por medio de la entrega o enajenación de bienes afectados a la actividad agropecuaria, las partes deberán aplicar la regla de la permuta.

Decreto 8.279/12

Art. 5º.- DEL USO, GOCE Y USUFRUCTO. Las personas físicas que no constituyan núcleos familiares y que realicen cualesquiera de las actividades agropecuarias establecidas en el Art. 27 de la Ley, y que para tales efectos, usen, gocen o usufructúen inmuebles rurales de particulares y/o fiscales, incluidos los campos comunales, deberán tener en cuenta los siguientes indicadores a los efectos de determinar su condición de contribuyentes:

- a) Si el número de ganado bovino poseído es mayor de 50 cabezas,
- b) Si el número de ganado equino es mayor de 30 cabezas,

c) Si el número de ganado ovino y caprino, conjunta o separadamente es mayor de 100 cabezas. En los casos señalados precedentemente, se presumirá y en consecuencia se computará que la explotación se realiza a razón de dos hectáreas por cada cabeza en la Región Oriental y de cuatro hectáreas por cabeza en la Región Occidental, en pasturas naturales por consiguiente el propietario será considerado contribuyente, pudiendo optar por liquidar el Impuesto únicamente por el Régimen Simplificado o por el Régimen Contable aplicando las disposiciones del presente Reglamento.

La Administración Tributaria podrá solicitar a SENACSA o a la Administración de los campos comunales, en concordancia con los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 1863/01 "Que Establece el Estatuto Agrario", los datos e informaciones que considere indispensables para el cumplimiento del presente artículo.

Decreto 8.279/12

Art. 6°.- FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE. SUCESIONES INDIVISAS. En caso de fallecimiento de un contribuyente del presente impuesto, la obligación impositiva estará a cargo de los herederos del causante hasta que se adjudiquen el o los inmuebles rurales gravados.

En caso de fallecimiento de una persona inscripta, el patrimonio hereditario podrá continuar usando la Cédula Tributaria del causante hasta que sean adjudicados los bienes.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes hasta que se produzca la partición.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sucesiones indivisas, los administradores o albaceas de la masa hereditaria, de acuerdo a las normas del Código Civil.

Decreto 8.279/12

Art. 7°.- TIPOS DE INMUEBLES. A los efectos del presente Impuesto se tiene en cuenta la siguiente clasificación o tipos de inmuebles:

1. Grandes Inmuebles. Aquellos que individualmente o en conjuntos alcancen o tengan una superficie agrológicamente útil igual o superior a 300 hectáreas en la Región Oriental y 1500 hectáreas en la Región Occidental.

2. Medianos Inmuebles. El inmueble o conjunto de inmuebles que en su conjunto tengan una superficie agrológicamente útil inferior a 300 hectáreas en la Región Oriental y 1500 hectáreas en la Región Occidental.

3. Pequeños Inmuebles: El inmueble o conjunto de inmuebles que el conjunto de su superficie agrológicamente útil no supere las 20 hectáreas en la Región Oriental y 100 hectáreas en la Región Occidental.

Decreto 8.279/12

Art. 8°.- CONTRIBUYENTES CON INMUEBLES EN LA REGIÓN ORIENTAL Y OCCIDENTAL. Cuando un mismo contribuyente posea inmuebles rurales tanto en la Región Oriental como en la Occidental y en cualquiera de dichas regiones la suma de sus superficies agrológicamente útiles, alcancen o superen la extensión de hectáreas para ser considerados Grandes Inmuebles, procederá a liquidar bajo dicho régimen por la extensión total gravada de los inmuebles de ambas regiones.

La liquidación se efectuará en forma consolidada, sobre la generalidad de los inmuebles gravados.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 29°: Nacimiento de la obligación tributaria: El hecho imponible se configura al cierre del ejercicio fiscal que coincidirá con el año civil.

Decreto 8.279/12

Art. 10.- EJERCICIO FISCAL. La determinación del Impuesto se hará anualmente y el nacimiento de la obligación tributaria del IMAGRO se configurará al 31 de diciembre de cada año.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 248 de la Ley N° 125/91 y en concordancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 6° y del Art. 37 (texto actualizado) de la citada Ley, en lo referido a adecuar determinadas obligaciones tributarias a los ciclos productivos agropecuarios, se autoriza a la Administración Tributaria a admitir o establecer en caso que se lleve contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que el ejercicio fiscal coincida con el ejercicio económico, casos en que el nacimiento de la obligación tributaria se configurará al 30 de abril y/o al 30 de Junio de cada año.

El contribuyente que opte por modificar la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, no podrá volver a modificarlo en un plazo de 5 (cinco) ejercicios fiscales consecutivos.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30º: Renta Bruta, Renta Neta y Tasa Impositiva. La determinación de la renta bruta se deberá realizar en todos los casos, con independencia de que en el inmueble rural se realice o no un eficiente y racional aprovechamiento productivo.

A los efectos de esta Ley, se considera que un inmueble rural no tiene un uso eficiente y racional cuando en el mismo no se observa un aprovechamiento productivo de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil.

Se entiende como aprovechamiento productivo la utilización del inmueble rural en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, reforestación o forestación o utilidades agrarias mixtas.

La determinación de la Renta Bruta, la Renta Neta y el Impuesto se realizará en función a la superficie agrológicamente útil de los inmuebles y a su explotación eficiente y racional según los siguientes criterios:

Decreto 8.279/12**Art. 8 tercer párrafo**

La liquidación se efectuará en forma consolidada, sobre la generalidad de los inmuebles gravados.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30

1) Grandes Inmuebles

a) RENTA BRUTA. La renta bruta anual para los inmuebles rurales que individual o conjuntamente alcancen o tengan una superficie agrológicamente útil superior a 300 has. (trescientas hectáreas) en la Región Oriental y 1500 has. (un mil quinientas hectáreas) en la Región Occidental, con un aprovechamiento productivo eficiente y racional será el ingreso total que genera la actividad agropecuaria.

Decreto 8.279/12**PARTE 2****RENTA BRUTA**

Art. 19.- RENTA BRUTA. Constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso total proveniente de las actividades agropecuarias y el costo de las mismas.

A estos efectos se deberá deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos.

Decreto 8.279/12

Art. 20.- USO PARTICULAR. Cuando se retiren de la empresa para uso particular del dueño, socio o accionista, bienes de cualquier naturaleza o éstos se destinen a actividades cuyos resultados no están gravados por el Impuesto, se considerará que dichos actos se realizan al precio corriente de venta a terceros, debiéndose computar el resultado correspondiente.

Decreto 8.279/12

Art. 21.- TRANSFERENCIA DE BIENES A TERCEROS A PRECIO NO DETERMINADO. Cuando la transferencia de bienes se efectuó por un precio no determinado -por ejemplo permuta o dación en pago- se computará, a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el Impuesto, el valor de plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación.

En este caso, el contribuyente que reciba los bienes en contraprestación, los valorará de acuerdo a lo establecido para los casos de permuta y de bienes recibidos en pago.

Decreto 8.279/12

Art. 22.- DESCUENTOS Y REBAJAS EXTRAORDINARIAS. RECUPERO DE GASTOS. Los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por bienes, intereses y operaciones vinculadas a la actividad agropecuaria del contribuyente, incidirán en los estados financieros del ejercicio en que se obtengan.

El recupero de gastos deducidos en años anteriores, se considera ingreso gravado del ejercicio en que tal ingreso tuviera lugar.

El ingreso neto proveniente de quitas definitivas de pasivos, originada en la homologación de procesos concursales regidos por la Ley de Quiebras, se imputará proporcionalmente a los períodos fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas.

Cuando se deduzcan los créditos como incobrables en un ejercicio fiscal y posteriormente sean recuperados total o parcialmente, los mismos se deberán incluir como ingresos gravados del

ejercicio fiscal en el cual son percibidos En los casos en que las referidas cuentas incobrables hayan sido imputadas como gastos no deducibles, deberán ser incluidas como ingresos no gravados en el ejercicio fiscal en el cual sean percibidas.

Decreto 8.279/12

Art. 23.- TRANSFERENCIAS DE PATRIMONIOS. Cuando se transfiera el patrimonio de una entidad, cualquiera sea la forma jurídica que adopte, el resultado se determinará por la diferencia que resulte entre el precio de venta y el valor del patrimonio fiscal transferido. El referido acto implica el cierre del ejercicio y la determinación de los impuestos a los ingresos que corresponda hasta dicho momento.

Cuando se produzca el cese de las actividades del contribuyente, la clausura, liquidación o cualquier situación similar, el contribuyente deberá realizar un cierre del ejercicio fiscal con el objeto de determinar el Impuesto generado hasta la realización de los mencionados actos.

La presentación de la declaración jurada deberá realizarse en la forma y plazo que establezca la Administración.

Decreto 8.279/12

Art. 24.- ENAJENACIONES DE BIENES DEL ACTIVO. En la determinación del Impuesto deberá incluirse la totalidad de los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes aplicados a la actividad agropecuaria, incluidos los inmuebles e intangibles.

Decreto 8.279/12

Art. 25.- AUMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS. Los aumentos patrimoniales que no estén respaldados documentalmente, en el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año, se consideran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan. En caso que la empresa realice actividades gravadas tanto por el IMAGRO o IRACIS, el impuesto se determinará o aplicará de manera proporcional a los ingresos brutos que corresponda a cada una de las actividades.

La revaluación de los bienes del activo fijo, se efectuará aplicando el porcentaje de variación del índice de precios al consumo producido entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida, de acuerdo con lo que establezca en tal sentido el Banco Central del Paraguay. La administración publicará el porcentaje señalado.

Decreto 8.279/12

Art. 26.- DIFERENCIAS DE CAMBIO. El resultado del ejercicio proveniente de las diferencias de cambio por operaciones en moneda extranjera, se determinará utilizando el sistema de revaluación anual de saldos, computando además las diferencias que correspondan a los pagos o cobros realizados en el transcurso del ejercicio.

No se computarán diferencias de cambio provenientes de la transformación de deudas a moneda extranjera y tampoco se admitirán los ajustes por diferencias de cambios provenientes de las cuentas del dueño, socios o accionistas, salvo que para éstos constituyan operaciones gravadas por el IRACIS.

Decreto 8.279/12

PARTE 5

VALUACIÓN Y AJUSTES DE ACTIVOS Y PASIVOS. INVENTARIOS. PATRIMONIO FISCAL

Art. 51.- VALOR FISCAL DE LOS ACTIVOS FIJOS. El valor fiscal de los activos fijos está constituido por el costo de adquisición o construcción, revaluado, menos las depreciaciones acumuladas revaluadas.

Los bienes adquiridos en el transcurso del ejercicio se revaluarán a partir del ejercicio inmediato siguiente salvo que se opte por comenzar a depreciar a partir del mes siguiente a su adquisición. En este último caso el porcentaje a utilizar para la revaluación en el primer ejercicio se determinará en función de la variación producida en el índice de precios al consumidor generada entre el mes de la adquisición del bien y el del cierre del ejercicio.

A estos efectos la adquisición se considerará realizada al fin del mes correspondiente.

Decreto 8.279/12

Art. 52.- VALOR DE COSTO DE LOS INMUEBLES. El costo de los inmuebles del activo fijo es que el que resulte de la escritura de adquisición más los gastos inherentes a dicha operación debidamente documentados.

Asimismo se adicionará el costo de incorporaciones posteriores excluyendo los gastos de financiación y las diferencias de cambio.

Cuando no sea posible determinar dicho costo por haberse adquirido el bien a título gratuito, se tomará el que establezca el contribuyente, quien deberá discriminar el valor de las construcciones de la tierra. La Administración se reserva el derecho de impugnar dicha estimación cuando se considere que no se ajusta a los valores normales del mercado.

Resolución Gral. 77/12

Art. 1°.- INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES O ACTIVOS AGROPECUARIOS.

Aclarar que los ingresos por la enajenación de bienes o activos afectados a la actividad agropecuaria, cuya inclusión en la determinación del Impuesto es exigida, se refieren a aquellos bienes por cuya adquisición se realizó la deducción correspondiente en la liquidación del mismo Impuesto, incluidos los casos previstos en los Arts. 52, 55 y 56 del Anexo del Decreto N° 8279/12.

De esta disposición se excluyen aquellos bienes que conforme a la Ley no fueron aplicados a la actividad agropecuaria, tales como las inversiones personales o familiares.

Aclarar, igualmente, que no está alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la enajenación de bienes muebles del activo fijo de contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), cuando el IVA contenido en los comprobantes de compra de estos bienes se hubiera imputado como costo o gasto en la determinación de la renta neta gravada por el IMAGRO.

En cambio, cuando el IVA incluido en los comprobantes de compra de los bienes objeto de enajenación se hubiera imputado como Crédito Fiscal, dichas enajenaciones estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, el cual deberá ser ingresado dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de haberse realizado el hecho, mediante formulario de "Liquidación para pagos ocasionales" (form. 90) o el que lo sustituya en el futuro.

Decreto 8.279/12

Art. 53.- CONSTRUCCIONES O MEJORAS. El concepto de mejoras se integrará también con los pavimentos, veredas, cercas y caminos de accesos.

Cuando en la adquisición de un inmueble no estén individualizados el precio de las construcciones y el de la tierra, se considerará que el valor de las mejoras guarda con respecto al precio total la misma relación que estos elementos tienen en la valuación fiscal establecida para el tributo inmobiliario vigente a la fecha de la adquisición.

En los inmuebles rurales, el valor de las mejoras que no haya sido individualizado deberá ser estimado por el contribuyente.

Decreto 8.279/12

Art. 54.- CONSTRUCCIONES EN TERRENO AJENO. Cuando un contribuyente efectúe construcciones en terreno de terceros, que queden en beneficio del propietario sin compensación alguna, deberá revaluar y depreciar el monto invertido en el periodo de vida útil previsto en el presente Reglamento.

En el caso que el propietario fuera contribuyente del presente Impuesto, éste deberá computar el monto mencionado como renta bruta toda vez que el mismo constituye un incremento de patrimonio, debiendo revalorarlo y depreciarlo en el período establecido en el presente Reglamento.

Se presume que toda mejora realizada en terrenos de terceros beneficia al propietario, salvo que en el contrato se establezca expresamente que el ocupante deberá retirar las mejoras realizadas en un plazo no mayor a 3 (tres) meses contados a partir de la desocupación total o parcial del inmueble.

Decreto 8.279/12

Art. 55.- BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO. El valor de costo de los bienes muebles del activo fijo está constituido por el precio de adquisición más los gastos efectuados con motivo de su compra e instalación, excluyéndose los intereses de financiación y las diferencias de cambio.

Decreto 8.279/12

Art. 56.- ACTIVOS INTANGIBLES. Los bienes intangibles se computarán en el activo, siempre que signifiquen una inversión real.

Los gastos de registro de estos bienes podrán deducirse en el ejercicio en que se haya efectuado el gasto, o amortizarse a cuota fija en el periodo establecido por el presente Reglamento.

Resolución Gral. 77/12

Art. 1°.- INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES O ACTIVOS AGROPECUARIOS.

Aclarar que los ingresos por la enajenación de bienes o activos afectados a la actividad agropecuaria, cuya inclusión en la determinación del Impuesto es exigida, se refieren a aquellos bienes por cuya adquisición se realizó la deducción correspondiente en la liquidación del mismo Impuesto, incluidos los casos previstos en los Arts. 52, 55 y 56 del Anexo del Decreto N° 8279/12.

De esta disposición se excluyen aquellos bienes que conforme a la Ley no fueron aplicados a la actividad agropecuaria, tales como las inversiones personales o familiares.

Aclarar, igualmente, que no está alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la enajenación de bienes muebles del activo fijo de contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), cuando el IVA contenido en los comprobantes de compra de estos bienes se hubiera imputado como costo o gasto en la determinación de la renta neta gravada por el IMAGRO.

En cambio, cuando el IVA incluido en los comprobantes de compra de los bienes objeto de enajenación se hubiera imputado como Crédito Fiscal, dichas enajenaciones estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, el cual deberá ser ingresado dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de haberse realizado el hecho, mediante formulario de "Liquidación para pagos ocasionales" (form. 90) o el que lo sustituya en el futuro.

Decreto 8.279/12

Art. 57.- VALUACIÓN DE EMPRESAS SUCESORAS. En los casos de transferencias, transformación de sociedades y demás operaciones análogas, la sucesora deberá continuar con el valor fiscal de la antecesora, así como con los regímenes de valuación y de amortización.

Decreto 8.279/12

Art. 58.- BIENES INTRODUCIDOS AL PAÍS. Los bienes introducidos al país sin que exista un precio cierto, deberán valuarse por el valor que determine la Dirección Nacional de Aduanas.

Decreto 8.279/12

Art. 59.- PERMUTA. Los bienes que el contribuyente reciba como contraprestación se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras y bonos, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones, se aplicará su valor nominal, con excepción de las acciones, las que se computarán por el valor que las mismas representen en el patrimonio fiscal de la sociedad anónima que las emite. Dicho patrimonio se determinará al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la operación, de acuerdo con lo previsto por este Reglamento.
- b) Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio de venta en plaza a la fecha de la operación.
- c) La moneda extranjera se valorará aplicando los criterios previstos en este Reglamento para las operaciones que se documenten en dicha moneda.

Decreto 8.279/12

Art. 60.- BIENES RECIBIDOS EN PAGO. Los bienes recibidos en pago de créditos provenientes de las actividades comprendidas en el presente Impuesto, se computarán por la norma que regula la permuta.

En el caso que posteriormente se enajenen, el resultado se obtendrá comparando el precio de venta con el valor determinado de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente.

Decreto 8.279/12

Art. 61.- REVALÚO DE BIENES. Los contribuyentes que liquiden el impuesto por el régimen contable, deberán proceder a la reevaluación anual de los valores del activo fijo. El valor revaluado será el que resulte de aplicar el porcentaje anual fijado para el IRACIS.

Para las personas físicas que liquidan el impuesto por el régimen simplificado de ingresos y egresos no será obligatoria la reevaluación de los bienes del activo fijo.

Decreto 8.279/12

Art 62.- OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. El importe de las operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización tipo comprador o vendedor en el mercado libre a nivel bancario al cierre del día en que se realizó la operación, según se trate de una venta o de una compra respectivamente.

En las operaciones de importación y exportación se aplicará el tipo de cambio vendedor y comprador del referido mercado, respectivamente, debiéndose considerar a estos efectos la fecha del despacho aduanero.

Para las monedas que no se cotizan se utilizará el arbitraje correspondiente.

Decreto 8.279/12

Art. 63.- VALUACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA. La moneda extranjera así como los saldos deudores o acreedores en dicha moneda al día del cierre del ejercicio fiscal, se valuarán con el siguiente criterio:

- a) Los saldos activos con la cotización tipo comprador.
- b) Los saldos pasivos con la cotización tipo vendedor.
- c) Para las monedas que no se cotizan se aplicará el arbitraje correspondiente.

La cotización será la correspondiente al mercado libre a nivel bancario al cierre del día mencionado precedentemente. Cuando en dicho día no exista cotización se deberá tomar la del día anterior más próximo en que haya existido cotización.

Decreto 8.279/12

Art. 64.- INVENTARIOS. A los efectos del presente Impuesto, se consideran inventarios aquellos activos que se encuentran caracterizados de la siguiente manera:

1. Activos biológicos.

- a) Activos biológicos en crecimiento: hacienda, sementera.
- b) Activos biológicos terminados, destinados a la venta: cría invernada, hacienda ovina, caprina, vacuna, equina.
- c) Productos agropecuarios destinados a la venta: Entre otros, cereal, oleaginosas, forrajeras, frutos, leche, lana.

2. Otros activos.

Formarán parte del inventario los bienes a ser consumidos en la producción, materias primas, fertilizantes, herbicidas, insecticidas, productos veterinarios, raciones y balanceados, entre otros.

Los inventarios deberán consignarse en forma detallada por cada bien con su respectivo precio unitario y número de referencia si lo hubiera. Una vez realizado el detalle mencionado, se los podrá agrupar por clase o concepto.

Decreto 8.279/12

Art. 65.- MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS. Sin perjuicio de las disposiciones particulares que afectan a los activos agropecuarios previstas en el presente Reglamento, los métodos de valuación podrán ser:

- a) Costos de adquisición: comprenderán el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no constituyan créditos fiscales), los transportes, el almacenamiento y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercaderías, los materiales o los servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.
- b) Costos de transformación: comprenderán aquellos costos directamente relacionados con los bienes producidos, tales como materiales e insumos necesarios para su producción, mano de obra directa, servicios. También comprenderán una parte, calculada de forma sistemática, de los costos indirectos, variables o fijos, en los que se haya incurrido para la obtención de los bienes terminados.

Los productos en proceso se valuarán de acuerdo a su grado de avance de elaboración a la fecha de cierre.

- c) Otros costos: El contribuyente podrá aplicar otro método de valuación prescripto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), previa autorización de la Administración Tributaria. No se admitirá el método de valuación conocido como último entrado, primero en salir (LIFO)

Las empresas que ya venían registrando sus operaciones conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, podrán seguir utilizando el mismo sistema de valuación, y solo podrán variarlo previa autorización de la Administración.

Decreto 8.279/12

Art. 66.- VALUACIÓN DE SEMOVIENTES. El valor del ganado se determina por el costo de reposición a partir de los precios de mercado de los animales con edad, raza y características genéticas similares al cierre del ejercicio o por el costo de adquisición, según el caso, siempre que fuere técnicamente admisible y de fácil fiscalización de acuerdo con la naturaleza de la explotación.

Decreto 8.279/12

Art. 67.- RECATEGORIZACIÓN DE LA HACIENDA. La Valuación de los semovientes a que hace alusión el artículo precedente, se realizará en forma anual, al cierre del ejercicio, a los efectos de incorporarlos en el inventario del contribuyente.

Dicho valor servirá de base para computar como gastos deducibles en concepto de depreciación y pérdidas de inventario, previsto en el Art. 30 de la Ley.

La valuación proveniente del procreo y pase de categoría por la transformación biológica del activo no será objeto de imposición sino hasta el momento de su efectiva comercialización, por el precio real de la operación.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, quienes determinen el impuesto por el régimen contable, computarán dicho incremento en la cuenta Pasivo como utilidad diferida, al igual que los costos asociados.

En ningún caso se computará como mayor costo o costo actualizado del bien, con fin de utilizarlo como deducible en el momento de la venta.

Quienes adquieran ganados, computarán dicho precio de adquisición como costo del bien y el mismo constituirá gasto deducible en el momento de la venta o en el ejercicio en que se produjeron, según sea la modalidad de determinación del impuesto. Las posteriores recategorizaciones que se efectúen como consecuencia de su transformación biológica tendrán como único fin la aplicación de los porcentajes de depreciación y pérdida de inventario.

Decreto 8.279/12

Art. 68.- CATEGORÍAS. A los efectos impositivos, las haciendas de los establecimientos agropecuarios se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías, sin perjuicio de que los contribuyentes adopten una clasificación técnica más detallada en función a las características propias de la explotación:

HACIENDA VACUNA

a) Terneros machos y hembras: productos de cría que tienen hasta 18 meses de edad, también denominados desmamantes.

b) Vaquillas: animales hembras comprendidos entre más de diez y ocho meses y dos años.

c) Vacas: Animales hembras adultos, de cría, para tambo o para venta, a partir de los dos años.

d) Toros: Animales machos, destinados para la reproducción, de más de diez y ocho meses.

e) Novillos: Animales machos castrados, de más de diez y ocho meses.

HACIENDA EQUINA

a) Potros y potrancas: productos de cría que tienen menos de un año de edad.

b) Yeguas: Animales hembra para cría o venta de un año o más de edad.

c) Cojudos: Animales machos de un año o más de edad.

d) Caballos: Animales castrados, para trabajo o para venta, a partir de su castración.

HACIENDA OVINA

a) Borregos y borregas: Animales enteros que tienen menos de un año de edad.

b) Capones: animales castrados.

c) Ovejas: animales hembra de un año o más de edad.

d) Carneros: animales machos de un año o más de edad.

HACIENDA CAPRINA

a) Cabras: Caprino hembra que ya se han iniciado en el proceso de reproducción.

b) Chivos: Caprino macho que se han iniciado en el proceso de reproducción.

c) Cabritos: Caprinos machos y hembras desde el destete a los seis meses.

d) Chivatos y Cabrillas: caprinos machos y hembras respectivamente, desde los seis meses hasta que inicien su actividad reproductora.

Decreto 8.279/12

Art. 69.- VALUACIÓN DE LA SEMENTERA. La valuación de la sementera debe reflejar todos los costos necesarios desde el inicio de las labores de siembra hasta su cosecha. Dichos costos

estarán integrados con el valor de las semillas, mano de obra directa, agroquímicos, combustibles y lubricantes, y otros conceptos directamente vinculados a la sementera.

Decreto 8.279/12

Art. 70.- CAMBIO DE CRITERIO DE VALUACIÓN. En el caso que la Administración autorice el cambio de criterio de valuación del inventario, el mismo deberá ser utilizado en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

A tal efecto, el nuevo criterio de valuación se deberá aplicar a los bienes existentes al cierre del ejercicio mencionado, computándose las variaciones como resultados gravados.

Decreto 8.279/12

Art. 71. CAMBIO DE DESTINO DE LOS BIENES. Los bienes del activo destinados a la venta no serán revaluados y serán considerados activos corrientes para todos los efectos.

El cambio de destino de un bien se deberá reflejar en los estados financieros de cierre del ejercicio en que se adopte tal decisión.

Para los efectos fiscales, los bienes en el transcurso del ejercicio constituirán activos fijos o corrientes de acuerdo con la clasificación que ocupen en los estados financieros al inicio del mismo. Las ventas realizadas durante el ejercicio responderán a dicha clasificación.

El valor fiscal de un bien de activo fijo al cierre del ejercicio en que se produzca el cambio de destino, pasará a constituir el valor de costo como activo corriente para el ejercicio que se inicia.

A la inversa, el valor fiscal al cierre del ejercicio de un bien de activo corriente que cambia de destino, constituirá el costo sobre el cual deberá aplicarse el índice de revaluación correspondiente a partir del ejercicio que se inicia, otorgándosele el tratamiento fiscal general de los activos fijos.

Decreto 8.279/12

Art. 72.- ENVASES. Los envases que se entregan conjuntamente con el producto que contienen, aún en los casos en que puedan ser devueltos por el comprador, constituyen bienes del activo corriente a los efectos fiscales.

Decreto 8.279/12

Art. 73.- OBLIGACIÓN DE MANTENER DOCUMENTACIÓN SOBRE EL COSTO UNITARIO. Los contribuyentes deberán preparar y mantener los papeles de trabajo que muestren cómo fue calculado el costo unitario utilizado. Estos papeles de trabajo deberán estar respaldados por la respectiva documentación de compra o los reportes de producción correspondientes.

Decreto 8.279/12

Art. 74.- IMPUGNACIÓN. En los casos en que la estimación de los valores esté a cargo del contribuyente, tales como: en la adquisición de bienes a título gratuito o que no sea posible conocer el precio de compra, en operaciones de permuta, en las mejoras en inmuebles rurales, en las construcciones en terreno ajeno, en la valuación de las mercaderías fuera de moda y similares, la Administración podrá rechazarlos si no se ajustan a los valores reales de mercado.

Decreto 8.279/12

Art. 75.- PATRIMONIO FISCAL. El patrimonio fiscal se determinará por diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo con las normas de valuación prevista en el Impuesto que se reglamenta.

No se considerarán activos a estos efectos:

- a) Las cuentas de orden.
- b) Las cuentas por integraciones de capital pendientes.
- c) Los saldos deudores del dueño.
- d) Los bienes autoevaluados por el contribuyente.

El pasivo estará integrado entre otros, por los siguientes conceptos:

- a) Deudas exigibles al cierre del ejercicio en dinero o en especie, cualquiera fuera su naturaleza, incluso las que hubieran surgido de la distribución de utilidades aprobadas a la referida fecha, en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad. Cuando las disposiciones legales o estatutarias dispusieran que parte de esas utilidades deban llevarse a reserva, el importe correspondiente será considerado capital.
- b) Provisiones para hacer frente a gastos devengados. c) Los tributos devengados al cierre del ejercicio.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1)

b) RENTA NETA. Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta todas las erogaciones relacionadas con el giro de la actividad, provenientes de gastos e inversiones que guarden relación con la obtención de las rentas gravadas y la mantenimiento de la fuente productora, siempre que sean reales y estén debidamente documentadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamentación.

Decreto 8.279/12

PARTE 3

RENTA NETA

Art. 27.- GASTOS DEDUCIBLES - GENERALIDADES. Bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley y este Reglamento, a los fines de la determinación de la renta neta, se admitirán como deducibles aquellos gastos que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora,
- 2) Que constituyan una erogación real, y
- 3) Que estén debidamente documentados.

Cuando no constituya un ingreso gravado para el beneficiario del pago, el gasto debe ser realizado a precios de mercado. En este caso, se entenderá como ingreso gravado aquel que esté alcanzado por el presente Impuesto, el IRACIS, el IRPC y el IRP.

Decreto 8.279/12

Art. 4º.- Establécese que el excedente de Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se refiere el último párrafo del Artículo 3º del Decreto N° 238/2008 podrá ser utilizado hasta el 31 de diciembre de 2012.

Decreto 8.279/12

Art. 28.- DEDUCIBILIDAD DEL IVA. El importe del Impuesto al Valor Agregado incluido en los comprobantes de compras afectadas directa o indirectamente a la actividad agropecuaria, excepto exportaciones, serán deducibles para la determinación del Impuesto, como costo o gasto según correspondan.

Decreto 8.279/12

Art. 29.- REMUNERACIONES PERSONALES. Las remuneraciones personales, tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones, serán deducibles siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Que los servicios se encuentren gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.
- 2) Tratándose de trabajadores bajo relación de dependencia, se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley.
- 3) En caso de trabajadores que reúnan conjuntamente las condiciones señaladas en los numerales anteriores.
- 4) Las remuneraciones del dueño y su cónyuge, socio, directores, gerentes y personal superior, al igual que aquellas remuneraciones del personal superior que no contribuyan al régimen de seguridad social y no estén gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, se deducirán de conformidad con los mismos límites y condiciones que establezca la Administración para los contribuyentes del IRACIS.

Decreto 8.279/12

Art. 30.- REMUNERACIONES PORCENTUALES. Las remuneraciones porcentuales pagadas de las utilidades liquidadas por servicios de carácter personal, se podrán deducir siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo precedente, las cuales incidirán en el resultado del ejercicio fiscal en que efectivamente se paguen.

Las empresas que otorguen a sus trabajadores beneficios adicionales sobre sus rentas netas, con independencia de los respectivos salarios y de otros beneficios acordados en las Leyes, podrán deducirlos en las condiciones y términos establecidos en la Ley N° 285/93.

Decreto 8.279/12

Art. 31.- GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN. Los gastos de constitución y organización, incluidos los denominados gastos pre-operativos y los de reorganización por fusión, serán amortizados en un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, a opción del contribuyente.

Decreto 8.279/12

Art. 32.- GASTOS DE LOCACIÓN. Los gastos mensuales por concepto de arrendamiento de inmuebles, serán deducibles siempre que estén debidamente documentados por medio del comprobante respectivo.

Decreto 8.279/12

Art. 33.- PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS Y DELITOS COMETIDOS POR TERCEROS. Las pérdidas sufridas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, así como las originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas por el Impuesto, serán deducibles como gasto del ejercicio, siempre que:

- a) No estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- b) Cuando se registre una mortandad mayor a lo estipulado en el Inc. c. b) del Art. 30 de la Ley, deberá contarse con la documentación de la autoridad sanitaria respectiva; y
- c) En caso de pérdidas por la comisión de un hecho punible (abigeato, hurto o robo), contar con la denuncia ante la Policía y el Ministerio Público, según corresponda.

El gasto o la renta será la diferencia entre el valor fiscal de dichos bienes y el valor de lo salvado más las indemnizaciones y seguros percibidos.

Para los efectos de su verificación, cuantificación y autorización de los castigos respectivos, el contribuyente deberá contar con una nómina de los bienes afectados con especificación de cantidades, unidades de medida y costos unitarios según documentos y registros contables, formando parte del archivo tributario del contribuyente.

Decreto 8.279/12

Art. 34.- PREVISIONES Y CASTIGOS SOBRE MALOS CRÉDITOS. Son deducibles los castigos sobre créditos incobrables. Al efecto, se consideran incobrables, en concordancia con el Art. 86 de la Ley, los créditos que tengan su origen en operaciones gravadas por el presente Impuesto, los cuales deberán ser imputados en los ejercicios fiscales en que se concrete el primero de los siguientes hechos:

- a) Que hubieran transcurrido 3 (tres) años a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos.
- b) Que se hubiera dictado la inhibición general de vender y gravar bienes inscriptos en el Registro Público respectivo.
- c) Que la autoridad competente haya declarado la quiebra del deudor del crédito.
- d) Que la autoridad competente haya dictado resolución homologando el concordato de un concurso de acreedores regido por la Ley de Quiebras; la pérdida neta proveniente de quitas definitivas de activos originadas en tales homologaciones, se imputará proporcionalmente a los ejercicios fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas.

Las previsiones se constituirán sobre la base del porcentaje promedio de créditos incobrables de los 3 (tres) últimos ejercicios, incluido el ejercicio que se liquida, con relación al monto de créditos existentes al final de cada ejercicio; es decir que será igual a la suma de los créditos incobrables reales de los 3 (tres) últimos años multiplicada por 100 (cien) y dividida por la suma de los saldos de créditos al final de cada uno de los 3 (tres) últimos ejercicios. La suma a deducir en cada ejercicio será el resultado de multiplicar dicho promedio por el saldo de crédito existente al finalizar el ejercicio.

Cuando no exista un período anterior a 3 (tres) años por ser menor la fecha de inicio de actividades o por otra causa, el contribuyente deberá promediar los créditos incobrables reales del primer año con 2 (dos) años anteriores iguales a 0 (cero) y así sucesivamente hasta llegar al tiempo requerido para determinar las previsiones indicadas en el párrafo anterior.

Si por el procedimiento indicado resultara un monto inferior a la previsión existente, la diferencia deberá añadirse a la utilidad imponible del ejercicio. Así también, se deberán cargar al resultado del ejercicio los castigos sobre créditos incobrables no cubiertos con la previsión realizada en el ejercicio anterior.

Decreto 8.279/12

Art. 35.- GASTOS EN EL EXTERIOR. Los gastos realizados en el exterior debidamente documentados y afectados a operaciones de exportación e importación en concordancia a lo establecido en el Inc. k) del Art. 82 de la Ley, serán deducibles hasta el 1% (uno por ciento) del valor FOB de los respectivos bienes.

Decreto 8.279/12

Art. 36.- GASTOS DE MOVILIDAD. Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en dinero o en especie, serán admitidos fiscalmente como tales, siempre que:

- 1) Constituyan gastos con cargo a rendir cuentas y que los mismos estén respaldados con la documentación pertinente, reuniendo los requisitos legales correspondientes, o
- 2) Constituyan gastos sin cargo a rendir cuenta, con las siguientes condiciones:
 - a) Por los mismos se haya aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley; o
 - b) Se encuentren gravados por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

Decreto 8.279/12

Art. 37.- HONORARIOS PROFESIONALES. Los honorarios profesionales serán deducibles para la determinación o liquidación del IMAGRO.

Decreto 8.279/12

Art. 38.- GASTOS A FAVOR DEL PERSONAL. Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal y su núcleo familiar, consistentes en víveres, provisiones, asistencia sanitaria, escolar o cultural serán deducibles, siempre que se encuentren debidamente documentados.

Las contribuciones en efectivo otorgadas directamente al trabajador se considerarán parte del salario y, por ende, serán deducibles siempre que por las mismas se haya aportado al seguro social.

Las contribuciones que realicen los contribuyentes deberán estar debidamente documentadas y contabilizadas.

Decreto 8.279/12

Art. 39.- INTERESES. Serán deducibles los intereses pagados a las entidades bancarias, cooperativas o financieras en concepto de préstamos.

Tratándose de pagos a otro tipo de acreedores la deducción será admitida siempre que para el acreedor constituya ingresos gravados por el IRACIS.

Decreto 8.279/12

Art. 40.- PAGOS A LA CASA MATRIZ DEL EXTERIOR. Serán gastos deducibles para las sucursales, agencias o establecimientos de personas del exterior, los intereses por concepto de capital, préstamos o cualquier otra inversión que realice la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior, así como lo abonado a las mismas por conceptos de regalías y asistencia técnica, siempre que dichas erogaciones constituyan rentas gravadas para el beneficiario del exterior y por ende se haya retenido e ingresado el IRACIS correspondiente.

Decreto 8.279/12

Art. 41.- OTROS GASTOS. También se podrán deducir los gastos generales del establecimiento, tales como: Alumbrado, fuerza motriz, fletes, teléfono, prima de seguro contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos en tanto no constituyan reparaciones extraordinarias, los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo, los bosques implantados, los cultivos permanentes o semipermanentes; incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas. Igualmente, lo referido a los tributos, con excepción del propio impuesto, y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos, siempre que los mismos estén debidamente documentados.

Resolución Gral. 77/12

Art. 7°. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BIENES

Aclarar que en función a lo establecido en el Art. 41 del Anexo del Decreto N° 8279/12, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 45, 46 y 47 del citado Decreto, en caso de los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo, los bosques implantados, los cultivos permanentes o semipermanentes; incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no constituyan mantenimientos y reparaciones extraordinarias, serán deducibles íntegramente en el ejercicio fiscal en que se devengaron dichos gastos.

Decreto 8.279/12

Art. 42.- GASTOS NO DEDUCIBLES. No se podrán deducir los siguientes gastos:

- a) Intereses por concepto de capitales, préstamos o cualquier otra inversión del socio o accionista de la empresa, salvo que para estos últimos dichos montos estén alcanzados por el IRACIS.
- b) Las sanciones por infracciones fiscales; aclarándose que esta prohibición se refiere a las multas previstas en el Libro V de la Ley y a las sanciones impuestas por toda autoridad pública o de seguridad social.
- c) Salvo que hayan sido expresamente dispuestas en la Ley, las utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital y reservas, ni aquellos gastos cuya estimación sea efectuada unilateralmente por el contribuyente.
- d) Amortización del valor llave.
- e) Gastos personales del socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.
- f) Los gastos directos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas, exentas o exoneradas por el presente Impuesto.
Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- g) Las donaciones y otros actos de liberalidad.
- h) Los demás gastos que no reúnan los requisitos establecidos en el Inc. d., Num. 1 del Art. 30 de la Ley y el Art. 27 de este Reglamento.

Decreto 8.279/12

Art. 43.- PRORRATEO DE GASTOS. La deducción de los gastos y costos afectados indistintamente a operaciones gravadas, no gravadas, no alcanzadas, exentas o exoneradas, se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos correspondientes a dichas operaciones.

Ley 125/91 con redacción de la Ley 2421/04 Artículo 30 num. 1)

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1)

c) También serán deducibles:

c.a) En el caso de la actividad ganadera, para los criadores, se considerará como gastos deducibles en concepto de depreciación del 8% (ocho por ciento) del valor del ganado de las hembras en existencia destinadas a cría, declarado anualmente.

Decreto 8.279/12

PARTE 4

OTRAS DEDUCCIONES PARTICULARES DEL SECTOR AGROPECUARIO

Art. 44.- OTRAS DEDUCCIONES. También serán deducibles para la liquidación del IMAGRO los gastos que señalados en el Inc. c) del Núm 1) del Art. 30 de la Ley y que, de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma, si por su aplicación se generasen rentas netas negativas, las mismas no podrán ser trasladadas a los ejercicios posteriores.

Decreto 8.279/12

Art. 45.- DEPRECIACIONES. El porcentaje de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia de activos fijos relacionados a la actividad agropecuaria será igual y constante y se determinará atendiendo el número de años de vida útil probable del bien.

En el caso de adquisición de bienes usados, la vida útil será estimada por el contribuyente no pudiendo ser mayor a la establecida en el presente Reglamento para bienes similares.

Cuando se realice una actividad que implique el agotamiento de la fuente productora, se admitirá una depreciación proporcional a dicho agotamiento.

La depreciación de cada uno de los bienes que integran el activo fijo, comenzará a partir del mes siguiente o del ejercicio siguiente a su incorporación al activo o de finalizada la construcción total o parcial en el caso de los inmuebles, a opción del contribuyente. En esta última situación se procederá de acuerdo a los términos que establezca la Administración.

Resolución Gral. 77/12

Art. 7°. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BIENES

Aclarar que en función a lo establecido en el Art. 41 del Anexo del Decreto N° 8279/12, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 45, 46 y 47 del citado Decreto, en caso de los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo, los bosques implantados, los cultivos permanentes o semipermanentes; incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no

constituyan mantenimientos y reparaciones extraordinarias, serán deducibles íntegramente en el ejercicio fiscal en que se devengaron dichos gastos.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1), inc. c)

c.b) Las pérdidas de inventario provenientes de mortandad, en ganado vacuno hasta un máximo del 3% (tres por ciento) de acuerdo al índice nacional sin necesidad de comprobación ante la autoridad sanitaria nacional y en consecuencia no presumirá la comercialización o venta de este faltante de inventario hasta el porcentaje precedentemente mencionado. De registrarse una mortandad mayor, la misma deberá comprobarse ante dicha autoridad. En los casos de pérdida por robo, el contribuyente deberá acreditar mediante la denuncia ante la autoridad policial y al Ministerio Público.

Decreto 8.279/12

Art. 49.- PÉRDIDA POR MORTANDAD. En el caso de la actividad ganadera se considerará como gastos deducibles las pérdidas de inventario provenientes de mortandad, en ganado vacuno hasta un máximo del 3% (tres por ciento) sin necesidad de comprobación.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1), inc. c)

c.c) La depreciación de máquinas, mejoras e instalaciones con el mecanismo a ser determinado por la Administración Tributaria.

Decreto 8.279/12

Art. 45.- DEPRECIACIONES. El porcentaje de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia de activos fijos relacionados a la actividad agropecuaria será igual y constante y se determinará atendiendo el número de años de vida útil probable del bien.

En el caso de adquisición de bienes usados, la vida útil será estimada por el contribuyente no pudiendo ser mayor a la establecida en el presente Reglamento para bienes similares.

Cuando se realice una actividad que implique el agotamiento de la fuente productora, se admitirá una depreciación proporcional a dicho agotamiento.

La depreciación de cada uno de los bienes que integran el activo fijo, comenzará a partir del mes siguiente o del ejercicio siguiente a su incorporación al activo o de finalizada la construcción total o parcial en el caso de los inmuebles, a opción del contribuyente. En esta última situación se procederá de acuerdo a los términos que establezca la Administración.

Resolución Gral. 77/12

Art. 7°. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BIENES

Aclarar que en función a lo establecido en el Art. 41 del Anexo del Decreto N° 8279/12, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 45, 46 y 47 del citado Decreto, en caso de los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo, los bosques implantados, los cultivos permanentes o semipermanentes; incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no constituyan mantenimientos y reparaciones extraordinarias, serán deducibles íntegramente en el ejercicio fiscal en que se devengaron dichos gastos.

Decreto 8.279/12

Art. 46.- PERIODOS DE VIDA ÚTIL. Los períodos de vida útil en base a los cuales se aplicarán los porcentajes anuales de depreciación por desgaste, deterioro u obsolescencia que correspondan serán los siguientes:

I. BIENES DEL ACTIVO FIJO

A) Bienes Muebles, Útiles y Enseres.

a1) Muebles en general, excluidos los comprendidos en el enunciado siguiente: 10 años.

a2) Muebles y enseres en las viviendas para el personal: 4 años.

a3) Útiles de trabajo rural para el personal: 4 años.

B) Maquinarias, Herramientas y Equipos.

b1) Maquinarias e implementos agrícolas: 10 años.

b2) Herramientas y equipos, excluidos los comprendidos en el enunciado siguiente: 4 años.

b3) Equipos de informática: 4 años.

C) Transporte Terrestre.

c1) Vehículos automotores, excluidos los comprendidos en los enunciados siguientes: 5 años.

- c2) Motocicletas, motonetas, cuatriciclos, triciclos y bicicletas: 3 años.
 - c3) Restantes bienes: 5 años.
 - D) Transporte Aéreo.
 - d1) Aviones y demás aeronaves: 5 años.
 - d2) Material de vuelo: 5 años.
 - E) Transporte Fluvial.
 - e1) Embarcaciones motorizadas en general, tales como vapores, remolcadores, lanchas, chatas y similares: 20 años.
 - e2) Canoas, botes y demás bienes: 5 años.
 - F) Inmuebles.
 - f1) Construcciones o mejoras de inmuebles urbanos, excluido el terreno: 40 años.
 - f2) Construcciones o mejoras de inmuebles rurales, excluido el terreno y los comprendidos en los enunciados siguientes: 25 años.
 - f3) Silos, almacenes y galpones: 20 años.
 - f4) Tajamares, tanques de agua, bebederos y similares: 10 años.
 - f5) Canales de regadío y pozo: 20 años.
 - f6) Alambrados, tranqueras y corrales: 10 años.
 - f7) Construcciones o mejoras en predio ajeno: 10 años.
 - f8) Instalaciones de electrificación: 10 años.
 - f9) Caminos internos: 10 años.
 - G) Los Restantes Bienes no contemplados en los incisos precedentes: 5 años.
- II.- BIENES INCORPORALES.
Los bienes incorporales efectivamente pagados, tales como marcas, patentes y otros, excluido el valor llave, se amortizarán aplicando el porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) anual.
- III.- ACTIVOS BIOLÓGICOS.
- A) Animales y semovientes:
 - a.1) Animales de Trabajo: 4 años.
 - a.2) Reproductores y animales pedigree: 8 años.

Resolución Gral. 77/12

Art. 2°.- DEPRECIACIÓN DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS.

I. La depreciación del ganado hembra en existencia destinadas a cría se hará conforme a las disposiciones previstas en el inciso c) del Art. 30 (TA) de la Ley N° 125/91.

II. La depreciación de los demás activos biológicos se hará en base a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 30 (TA) de la Ley N° 125/91.

Decreto 8.279/12

Artículo 46

III.- ACTIVOS BIOLÓGICOS.

B) Plantaciones:

- b.1) Caña de azúcar: 5 años.
- b.2) Frutales: 10 años.
- b.3) Yerba Mate: 10 años.
- b.4) Pasturas implantadas: 12 años.
- b.5) Otras plantaciones: 5 años.

IV.- DEL GANADO HEMBRA.

Se considerará como gastos deducibles en concepto de depreciación del 8% (ocho por ciento) del valor del ganado hembras en existencia destinadas a cría, declarados anualmente. Esta depreciación se aplicará a partir del segundo año de vida del animal. La aplicación del gasto a que se refiere el presente párrafo se realizará después de determinar las pérdidas presuntas por mortandad a que se refiere el Inc. c. b) del Art. 30 de la Ley.

V.- En los inventarios, libros y estados financieros, deberá discriminarse la nomenclatura y clasificación de los bienes dispuestos en el presente artículo.

La Administración podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, otro sistema de depreciación y amortización si lo considera técnicamente adecuado.

Decreto 8.279/12

Art. 47.- REPARACIONES EXTRAORDINARIAS. El costo de reparaciones extraordinarias que se realicen en los bienes muebles se deducirá en cuotas anuales por el período de vida útil que las mismas agreguen a dichos bienes, la que no podrá exceder a la del bien reparado. A tales efectos se consideraran reparaciones extraordinarias, aquellas cuyo monto sea superior al 20% (veinte por ciento) del valor fiscal del bien al principio del ejercicio en que se realice la misma.

Resolución Gral. 77/12

Art. 7°. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BIENES

Aclarar que en función a lo establecido en el Art. 41 del Anexo del Decreto N° 8279/12, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 45, 46 y 47 del citado Decreto, en caso de los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo, los bosques implantados, los cultivos permanentes o semipermanentes; incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas, en tanto no constituyan mantenimientos y reparaciones extraordinarias, serán deducibles íntegramente en el ejercicio fiscal en que se devengaron dichos gastos.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1), inc. c)

c.d) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y a precio de mercado, incluyendo la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94. Serán también deducibles todos los gastos e inversiones personales y familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente y destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

Ley 438/94 de Cooperativas

Artículo 45°.- Capitalización de Retornos e Intereses. Por resolución de la mayoría de los socios presentes en la asamblea, los retornos e intereses sobre el capital podrán ser capitalizados, entregando a los socios certificados de aportación en la proporción que les correspondan.

Decreto 8.279/12

Art. 37.- HONORARIOS PROFESIONALES. Los honorarios profesionales serán deducibles para la determinación o liquidación del IMAGRO.

Decreto 8.279/12

Art. 48.- GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES. En los casos de las personas físicas, se admitirán como gastos familiares los realizados únicamente a favor de la persona respecto de la cual existe la obligación legal de la prestación de alimentos, así se admitirán como gastos personales y familiares, aquellos relacionados con el titular inscripto y a su núcleo familiar.

Los gastos referidos a esparcimiento propio y de los familiares, solo se podrán deducir cuando los mismos sean realizados en el país.

Estos gastos se podrán invocar siempre y cuando el titular no sea contribuyente de otro impuesto a la renta en el cual se considere igualmente deducible el mismo gasto, en cuyo caso, deberá optar por deducirlo única y exclusivamente en uno de ellos; la doble deducción de dichos gastos será pasible de la sanción por defraudación.

Resolución Gral. 77/12

Art. 3°.- GASTOS PERSONALES Y FAMILIARES. REGISTRO DE ESTOS GASTOS.

La deducción de los gastos e inversiones personales y familiares cuya deducción es admitida únicamente a los contribuyentes que son personas físicas, incluye la deducibilidad del salario del dueño y de su cónyuge, prevista por el Art. 29, numeral 4, del Anexo del Decreto N° 8279/12, por lo que estos conceptos no pueden deducirse doblemente.

En ese sentido, se aclara que a los efectos del control correspondiente, del total de gastos e inversiones personales y familiares que acredite el contribuyente se deducirá el importe correspondiente a la remuneración del dueño y su cónyuge y solamente la diferencia en más será deducible bajo aquel concepto.

Los gastos e inversiones personales y familiares podrán no ser incluidos en los registros contables del contribuyente; sin embargo, el contribuyente deberá asentar todos estos egresos en un registro o libro de compras, en que deberán señalar la fecha de compra, la individualización del comprobante de venta, el RUC del emisor y el monto total de la operación (IVA incluido); este libro no precisa estar rubricado.

La guarda de la documentación que respalda dichos egresos estará a cargo del contribuyente por el plazo de prescripción.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1), inc. c)

c.e) Los costos directos en que incurra el contribuyente en apoyo de las personas físicas que exploten, en calidad de propietarios de fincas colindantes o cercanas, hasta 20% (veinte por ciento) de la renta bruta, siempre que dichos costos sean certificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Secretaría de Agricultura de la Gobernación respectiva. Las personas físicas a que se refiere este inciso son aquellas con medianos y pequeños inmuebles, según lo establecido en esta Ley.

Decreto 8.279/12

Art. 50.- APOYO A FINCAS COLINDANTES. Los gastos que se incurran en apoyo a las fincas colindantes o cercanas, serán deducibles hasta un 20% (veinte por ciento) de la renta bruta, siempre que:

- a) Constituyan un costo directo y estén Certificados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Secretaría de la Gobernación respectiva.
- b) Los beneficiarios sean personas físicas propietarios de medianos y pequeños inmuebles.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1)

d) ACTOS NO DEDUCIBLES: No serán deducibles los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad aquellas erogaciones realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente. Tampoco serán deducibles aquellos actos cuya documentación no contengan al menos el número de RUC o cédula de identidad del contribuyente, la fecha, el detalle de la operación y el timbrado de la Administración Tributaria.

A partir de la vigencia de esta Ley, realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, dicha pérdida fiscal se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios hasta cinco años, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma. Si por la aplicación de las deducciones enunciadas en el inciso c) se generasen rentas netas negativas, las mismas no podrán ser trasladadas a los ejercicios posteriores.

Esta disposición rige para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.

Decreto 8.279/12

Art. 18.- RESULTADOS ANTERIORES. Se computarán como gastos las pérdidas producidas en ejercicios anteriores, con los alcances establecidos en el Inc. d., Num. 1 del Art. 30 de la Ley 125/91 (texto actualizado).

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se deberán individualizar a los efectos de su compensación con las rentas netas de los ejercicios siguientes. Los resultados positivos se compensarán con las pérdidas de fecha más antigua, dentro de los cinco años anteriores al ejercicio que se liquida.

Decreto 8.279/12

Art. 42.- GASTOS NO DEDUCIBLES. No se podrán deducir los siguientes gastos:

- a) Intereses por concepto de capitales, préstamos o cualquier otra inversión del socio o accionista de la empresa, salvo que para estos últimos dichos montos estén alcanzados por el IRACIS.
- b) Las sanciones por infracciones fiscales; aclarándose que esta prohibición se refiere a las multas previstas en el Libro V de la Ley y a las sanciones impuestas por toda autoridad pública o de seguridad social.
- c) Salvo que hayan sido expresamente dispuestas en la Ley, las utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital y reservas, ni aquellos gastos cuya estimación sea efectuada unilateralmente por el contribuyente.
- d) Amortización del valor llave.
- e) Gastos personales del socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.

- f) Los gastos directos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas, exentas o exoneradas por el presente Impuesto.
Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- g) Las donaciones y otros actos de liberalidad.
- h) Los demás gastos que no reúnan los requisitos establecidos en el Inc. d., Num. 1 del Art. 30 de la Ley y el Art. 27 de este Reglamento.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1)

- e) TASA IMPOSITIVA. La tasa impositiva será el 10% (diez por ciento) sobre la renta neta determinada.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 1)

- f) INMUEBLES NO EXPLOTADOS RACIONALMENTE: Los inmuebles que no desarrollen un aprovechamiento productivo eficiente y racional de conformidad y con lo previsto en el Artículo 30 párrafo segundo de la presente Ley y con las disposiciones del Estatuto Agrario, tributarán de acuerdo a lo dispuesto en el numeral siguiente.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30

- 2) Medianos Inmuebles

Decreto 8.279/12

Art. 11.- INICIACIÓN Y CLAUSURA DE ACTIVIDADES. El titular de la explotación de un inmueble rural sea propietario, arrendatario, poseedor, tenedor o usufructuario, que inicie o clausure sus operaciones durante el transcurso de un ejercicio fiscal; ya sea por motivos de arrendamiento, rescisión de contrato o de transferencia, la liquidación deberá realizarla hasta el momento de la efectiva entrega del inmueble.

El titular de la explotación de un mediano inmueble que inicie o clausure sus operaciones durante el transcurso de un ejercicio fiscal, calculará el impuesto presunto en proporción al tiempo de tenencia del inmueble durante dicho ejercicio fiscal, para cuyo efecto, deberá proceder de la siguiente forma: efectuará la liquidación por el periodo completo, el impuesto así determinado lo dividirá por doce y el resultado lo multiplicará por los meses de actividad.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 2)

- a) RENTA IMPONIBLE: Para los inmuebles rurales que individualmente o conjuntamente, alcancen o tengan una superficie agrológicamente útil inferior de 300 has. (trescientas hectáreas) en la Región Oriental y 1500 has. (un mil quinientas hectáreas) en la Región Occidental, la renta imponible anual se determinará en forma presunta, aplicando en todos los casos y sin excepciones, el valor bruto de producción de la Superficie Agrológicamente Util (SAU) de los inmuebles rurales que posea el contribuyente, ya sea en carácter de propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, el que será determinado tomando como base el Coeficiente de Producción Natural del Suelo (COPNAS) y los rendimientos de los productos que se citan en este artículo, multiplicados por el precio promedio de dichos productos en el año agrícola inmediatamente anterior, conforme a la siguiente zonificación.

Decreto 8.279/12**SECCIÓN II****RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

Art. 76.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Aquellos contribuyentes que opten por liquidar el Impuesto por el Régimen Simplificado, determinarán su renta neta aplicando al total de los ingresos brutos anuales provenientes de la actividad gravada, el porcentaje del 30% (treinta por ciento).

Sobre la renta neta así determinada se aplicará la tasa del 10% (diez por ciento) prevista en el Inc. e), Num. 1), del Art. 30 de la Ley.

Los contribuyentes que inicien actividades, para determinar si quedan o no comprendidos dentro de este artículo deberán estimar los ingresos que se devengarán desde el comienzo de sus actividades hasta el cierre del ejercicio fiscal que corresponda. Si dichos ingresos proporcionados a todo el año no superan el monto establecido para el año civil anterior, podrán acogerse al presente régimen.

A los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá como ingresos brutos anuales provenientes de la actividad gravada la resultante de la enajenación de productos primarios, vegetales o animales señalados en el Art. 27 de la Ley, a los que se deberá adicionar los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes del activo, incluidos inmuebles e intangibles.

Los contribuyentes que opten o deban trasladarse al Régimen Contable o Presunto del Impuesto, deben comunicarlo a la Administración dentro de los plazos de vencimientos previstos en la Ley N° 125/91, Ley N° 2421/04 y la Ley N° 1352/88.

Una vez que el contribuyente determine el Impuesto por el Régimen Contable no podrá volver al Régimen Simplificado.

Resolución Gral. 77/12

Art. 21.- Los ingresos declarados en el ejercicio fiscal 2012 serán los que determinarán la continuidad o no en el Régimen Simplificado para el ejercicio 2013.

Decreto 8.279/12

Art. 77.- LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes que determinen su renta neta por el régimen simplificado, estarán obligados a registrar sus ingresos y egresos en un libro en el cual se consignarán la fecha de la operación, el concepto o detalle, el número de comprobante de venta timbrado, su valor y las observaciones del caso.

Los documentos que sustentan este Libro deberán conservarse durante el plazo de prescripción previsto en la Ley.

Resolución Gral. 77/12

RÉGIMEN PRESUNTO

Art. 10.- LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS

Los contribuyentes que determinen su renta neta por el Régimen Presunto, estarán obligados a registrar sus ingresos y egresos.

Los documentos que sustentan este Libro deberán conservarse durante el plazo de prescripción previsto en la Ley.

Art. 19.- MODELO DE LOS LIBROS DE INGRESOS O VENTAS Y DE EGRESOS O COMPRAS.

Aprobar los modelos de los Libros de Ingresos o Ventas y de Egresos o Compras, obrantes en el Anexo de esta Resolución, cuyo uso serán obligatorios para los contribuyentes de IMAGRO, con independencia del modo de liquidación.

Estos Libros no precisan estar rubricados.

La utilización de estos modelos no será exigible a aquellos contribuyentes que liquiden el Impuesto por el Régimen Contable y lo utilicen como registros auxiliares de su respectivo Libro Diario.

Decreto 8.279/12

SECCIÓN III

RÉGIMEN PRESUNTO

Art. 78.- LIQUIDACIÓN. La determinación de la Renta Neta y el Impuesto liquidado correspondiente al Régimen Presunto, se efectuará aplicando la siguiente fórmula:

Renta Neta (RN) = Productividad de la Zona o COPNAS x SAU x Precio Promedio

Impuesto Liquidado = RN x 2.5%

La Productividad de la Zona que corresponde al Coeficiente de Producción Natural del Suelo (COPNAS) y los rendimientos de los productos que se citan a continuación:

Zona	Producto de la Zona	Productividad de la Zona
Zona 1 o Zona Granadera	Soja	1.500 Kg por hectárea
Zona 2 o Zona de Fibra	Algodón	600 Kg por hectárea
Zona 3 o Zona Ganadera de a rendimiento	Ganado en Pie	50 Kg de peso vivo por a rendimiento por hectárea

Zona 4 o Zona Ganadera rendimiento medio	Ganado en Pie	25 Kg de peso vivo por rendimiento medio por hectárea
---	---------------	---

Para tales efectos, el contribuyente deberá ubicar en la planilla Anexa a la Ley, el Distrito donde se halla ubicado el inmueble, la zona de productividad y el rendimiento potencial asignado. La Administración Tributaria publicará en su página Web de manera sencilla el listado de los Distritos y su correspondiente Zona.

En base al informe preparado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Subsecretaría de Estado de Tributación publicará el Precio Promedio de los productos señalados para cada Zona.

Resolución Gral. 77/12

Art. 11.- CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS O LOCALIDADES

En los casos de creación de nuevos Municipios a partir de la división legal de un Municipio preexistente, los inmuebles ubicados en las nuevas unidades administrativas seguirán tributando conforme al Coeficiente de Productividad Natural de Suelo (COPNAS) del municipio al cual pertenecía, en tanto no se les asigne un nuevo COPNAS.

Decreto 8.279/12

Art. 79.- SUPERFICIE AGROLÓGICAMENTE ÚTIL. Para la determinación del SAU, los contribuyentes determinarán las superficies deducibles sobre la base de hectáreas netas. Los remanentes representados por metros cuadrados tendrán el siguiente tratamiento: si es menor a 5.000 m² no se tomará en cuenta, en cambio si es igual o superior a 5.000 m² se tomará como una hectárea entera. Tampoco se podrán deducir las áreas consideradas marginales que conforme a criterio de uso potencial de los mismos efectivamente se exploten para la obtención de productos primarios; tales como arroz, berro y otros.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 2), inc. a)

Zona 1 o Zona Granera	(COPNAS de 0.55 a 1.00):	1500 kg. de soja por hectárea.
Zona 2 o Zona de fibra	(COPNAS de 0.31 a 0.54):	600 Kg. de Algodón por hectárea
Zona 3 o Zona Ganadera de a rendimiento	(COPNAS de 0.20 a 0.30)	considérese una ganancia de Kg. de peso vivo.
Zona 4 o Zona Ganadera rendimiento medio	(COPNAS de 0.01 a 0.19)	una ganancia de 25 kg. de peso vivo.

Los valores de los Coeficientes de Producción Natural del Suelo (COPNAS) por distrito o región se hallan estipulados en la tabla adjunta que forma parte de esta Ley. A los fines de los inmuebles ubicados en la Región Occidental, se aplicará lo dispuesto para la Zona 4.

Decreto 8.279/12

Art. 80.- INMUEBLE QUE ABARCA DIFERENTES DISTRITOS. En los casos de la liquidación por el Régimen Presunto, para determinar el COPNAS de inmuebles que abarquen más de un distrito, corresponderá asignarle el rendimiento que corresponda a cada distrito en el cual está ubicado el inmueble.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 2)

b) La renta imponible calculada de esta manera podrá reducirse, para todo el país o para determinadas regiones, en el porcentaje que el Poder Ejecutivo establezca para el año, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando por causas naturales o fenómenos climáticos se originen pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo no cubiertas por indemnizaciones o seguros. El Decreto deberá emitirse antes del 31 de diciembre de cada año.

Resolución 452/06

Art. 14º.- PRECIOS PROMEDIOS.- Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias - IMAGRO – que hayan optado por liquidar el impuesto bajo la modalidad de régimen presunto, deberán utilizar, para el ejercicio fiscal 2005, los precios promedios referenciales que se citan a continuación:

Zona 1 o Zona Granera:	Gs. 1.268 .- por Kilo de Soja
Zona 2 o Zona de Fibra:	Gs. 2.050 .- por Kilo de Algodón
Zona 3 y Zona 4 Ganadera:	Gs. 3.173 .- por Kilo de Peso Vivo

Resolución RA (SET) N° 7/07

Artículo 1º.- PRECIOS PROMEDIOS.- Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) que hayan optado por liquidar el impuesto bajo la modalidad de régimen presunto deberán utilizar, para el ejercicio fiscal 2006, los precios promedios referenciales que se citan a continuación:

Zona 1 o Zona Granera:	Gs. 1.066 .- por Kilo de Soja
Zona 2 o Zona de Fibra:	Gs. 1.584 .- por Kilo de Algodón
Zona 3 y Zona 4 Ganadera:	Gs. 3.510 .- por Kilo de Peso Vivo

Resolución RA N° 23/08

Art. 1º.- PRECIOS PROMEDIOS. Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) que hayan optado por liquidar el impuesto bajo la modalidad de régimen presunto deberán utilizar, para el ejercicio fiscal 2007, los precios promedios que se citan a continuación:

Zona 1 o Zona Granera:	Gs. 989 por Kilo de Soja
Zona 2 o Zona de Fibra:	Gs. 1.813 por Kilo de Algodón
Zona 3 y Zona 4 Ganadera:	Gs. 4.369 por Kilo de Peso Vivo

Resolución RA N° 5/08

Art. 1º.- PRECIOS PROMEDIOS. Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) que hayan optado por liquidar el impuesto bajo la modalidad de régimen presunto deberán utilizar, para el ejercicio fiscal 2008, los precios promedios que se citan a continuación:

Zona 1 ó Zona Granera:	Gs. 1.700.- por Kilo de Soja
Zona 2 ó Zona de Fibra:	Gs. 2.500.- por Kilo de Algodón
Zona 3 y Zona 4 Ganadera:	Gs. 5.900.- por Kilo de Peso Vivo

Resolución RA N° 30/10

Art. 1º.- PRECIOS PROMEDIOS. Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) que hayan optado por liquidar el impuesto bajo la modalidad de régimen presunto deberán utilizar, para el ejercicio fiscal 2009, los precios promedios que se citan a continuación:

Zona 1 o Zona Granera:	Gs. 1.648.- por Kilo de Soja
Zona 2 o Zona de Fibra:	Gs. 1.090.- por Kilo de Algodón
Zona 3 y Zona 4 Ganadera:	Gs. 5.410.- por Kilo de Peso Vivo

Resolución RA N° 47/11

Art. 1º.- PRECIOS PROMEDIOS. Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) que hayan optado por liquidar el impuesto bajo la modalidad de régimen presunto deberán utilizar para el ejercicio fiscal 2010, los precios promedios que se citan a continuación:

Zona 1 o Zona Granera:	Gs. 1.554. por Kilo de Soja
Zona 2 o Zona de Fibra:	Gs. 1.925. por Kilo de Algodón
Zona 3 y Zona 4 Ganadera:	Gs. 6.843. por Kilo de Peso Vivo

Resolución RA N° 69/12

Art. 1º.- PRECIOS PROMEDIOS. Los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) que liquiden el impuesto bajo la modalidad de régimen presunto deberán utilizar para el ejercicio fiscal 2011, los precios promedios que se citan a continuación:

Zona 1 o Zona Granera:	G. 1.732 por Kilo de Soja
Zona 2 o Zona de Fibra:	G. 4.942 por Kilo de Algodón
Zona 3 y Zona 4 Ganadera:	G. 7.783 por Kilo de Peso Vivo

Art. 2º.- Suspender la actualización anual del monto previsto en el Artículo 33 de la Ley N° 2421/04, fijado en G. 6.000.000.000 (seis mil millones de guaraníes), debiendo los contribuyentes con una facturación igual o superior a dicho monto contar con dictamen impositivo de auditoría externa.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 2)

c) TASA IMPOSITIVA: La tasa impositiva será del 2,5% (dos y medio por ciento) sobre la Renta Imponible.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 2)

d) CRÉDITO FISCAL. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las compras de bienes y servicios destinados como insumos de la actividad productiva (insumos, maquinarias, etc.) constituirá crédito fiscal siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

Decreto 8.279/12

Art. 81.- COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO CON EL IVA CRÉDITO. El contribuyente que liquide el IMAGRO por el Régimen Presunto, podrá utilizar el IVA incluido en los comprobantes de compras, realizadas en el ejercicio fiscal que se liquida, de bienes y servicios destinados como insumos de la actividad productiva (insumos, maquinarias, Etc.) para compensar el Impuesto determinado anualmente.

La documentación respaldatoria deberá reunir los requisitos y condiciones que se establece para ser admitido como Crédito Fiscal IVA.

Cuando el crédito fiscal sea superior al impuesto liquidado, no dará lugar a devoluciones en ningún caso ni podrá ser trasladado a los ejercicios siguientes.

Resolución Gral. 77/12

Art. 8°.- EXCEDENTE DEL CRÉDITO FISCAL

El excedente de Crédito Fiscal IVA acumulado al 31 de diciembre de 2011 por los contribuyentes que venían liquidando el IMAGRO bajo el Régimen Contable o bajo el Régimen Simplificado, podrá ser compensado, por última vez, con el Impuesto liquidado al 31 de diciembre de 2012. Si de esta operación surgiera algún excedente, el contribuyente podrá efectuar el ajuste fiscal como gasto deducible en el ejercicio fiscal siguiente.

Art. 12.- COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO CON EL IVA CRÉDITO

El Excedente de Crédito Fiscal IVA acumulado al 31 de diciembre de 2011 por los contribuyentes que venían liquidando el IMAGRO bajo el Régimen Presunto, podrá ser compensado hasta el plazo de caducidad de los créditos invocados, computados a partir de la generación de dichos créditos, siempre y cuando mantenga este régimen de liquidación.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 30 num. 2)

e) RECTIFICACIÓN DE ZONIFICACION. En el caso en que el propietario se vea afectado por una zonificación errónea del inmueble por parte del COPNAS, ya sea total o parcialmente, tendrá derecho a la rectificación de dicha zonificación por Resolución de la Administración Tributaria o una entidad indicada por éste, para lo cual deberá presentar, conjuntamente con la solicitud un estudio técnico elaborado por profesional agrónomo idóneo.

Interpuesta la solicitud, la Administración deberá dictar Resolución en un plazo de sesenta días. Contra la Resolución denegatoria podrán interponerse los recursos previstos en la Ley.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 31°: Exoneraciones: Están exoneradas las personas físicas que exploten, en calidad de propietarios, arrendatarios, tenedores, poseedores o usufructuarios, en los términos de esta Ley, uno o más inmuebles que en conjunto no superen una superficie agrológicamente útil total de 20 has.(veinte hectáreas) en la Región Oriental o de 100 has. (cien hectáreas) en la Región Occidental. En caso de subdivisiones estarán sujetos al presente régimen todos aquellos predios o inmuebles en las condiciones en que venían tributando.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar anualmente la disminución de hectáreas exoneradas de conformidad a la situación económica del país, así como atendiendo a las limitaciones de la Administración Tributaria, la que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en el Estatuto Agrario.

Decreto 8.279/12

Art. 3°.- RENTAS NO COMPRENDIDAS - EXCLUSIONES.

1. No están comprendidas dentro del IMAGRO, las siguientes rentas:

a. Las que resulten de la realización de actividades, que no obstante se realicen en un inmueble rural, están comprendidas en el IRACIS o IRPC, tales como las destinadas a las actividades extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, piscicultura, floricultura y explotación forestal.

Asimismo, las que provengan de las demás actividades comprendidas en el IRACIS, IRPC y del IRP.

b. Las provenientes de la explotación de inmuebles rurales de personas físicas, que en forma individual o en conjunto, no superen una superficie agrológicamente útil total de 20 (veinte) hectáreas en la Región Oriental o de 100 (cien) hectáreas en la Región Occidental.

2. Se hallan excluidas del presente Impuesto:

a. Los inmuebles rurales del Estado, y las hectáreas pertenecientes a las empresas Públicas que sirven como asiento de producción de los bienes que enajenan o que prestan servicios de las Municipalidades y los inmuebles que le hayan sido cedidos en usufructo.

b. Los inmuebles rurales que son:

b.1. Declarados monumentos históricos nacionales.

b.2. De propiedad del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y las hectáreas efectivamente entregadas al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

b.3. Destinados a parques nacionales y las reservas de preservación ecológica declaradas como tales por ley.

b.4. Destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

b.5. Destinados como campos comunales reconocidos como tales por el INDERT.

Ley 125/91 con redacción de la Ley 2421/04

Artículo 32°.- SUPERFICIE AGROLOGICAMENTE ÚTIL. Para la determinación de la Superficie Agrológicamente Útil (SAU) deberán ser deducidas del total de las hectáreas del inmueble, las siguientes superficies:

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 32

a) Las ocupadas por bosques naturales o cultivados, por lagunas permanentes o semi-permanentes y los humedales.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 32

b) Las áreas marginales no aptas para uso productivo, como afloramientos rocosos, esteros, talcales, saladares, etc.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 32

c) Las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94 "De Areas Silvestres Protegidas" o la que la modifique o sustituya.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 32

d) Las ocupadas por rutas, caminos vecinales y/o servidumbres de paso.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 32

e) Las áreas destinadas a servicios ambientales declaradas como tales por la autoridad competente.

Decreto 8.279/12

Art. 79.- SUPERFICIE AGROLÓGICAMENTE ÚTIL. Para la determinación del SAU, los contribuyentes determinarán las superficies deducibles sobre la base de hectáreas netas. Los remanentes representados por metros cuadrados tendrán el siguiente tratamiento: si es menor a 5.000 m² no se tomará en cuenta, en cambio si es igual o superior a 5.000 m² se tomará como una hectárea entera. Tampoco se podrán deducir las áreas consideradas marginales que conforme a criterio de uso potencial de los mismos efectivamente se exploten para la obtención de productos primarios; tales como arroz, berro y otros.

Ley 125/91 con redacción de la Ley 2421/04 Artículo 32

- a) Las ocupadas por bosques naturales o cultivados, por lagunas permanentes o semi-permanentes y los humedales.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 33°.- Para su deducción los contribuyentes deberán presentar la correspondiente declaración jurada sobre la superficie total y la SAU disponible ante la Administración Tributaria o la entidad definida por la Administración. En caso de que así no lo hicieren serán computados el total de las hectáreas. El Impuesto a las Rentas de Actividades Agropecuarias para inmuebles medianos previstos en el Artículo 30 numeral 2) deberá ser pagado en la Municipalidad donde se encuentra asentado el respectivo inmueble, previo convenio con el Ministerio de Hacienda. En caso que el inmueble este asentado en más de un municipio, el pago se hará en el municipio donde el inmueble respectivo ocupe mayor superficie.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 34°: Titularidad de la explotación: Se presumirá que el propietario del inmueble rural es el titular de la renta salvo que terceros realicen las actividades gravadas mediante contrato por escrito de acuerdo con las normas legales vigentes presentado y registrado en la Administración Tributaria.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 35°: Ejercicio Fiscal y Liquidación. El ejercicio fiscal coincidirá con el año civil. El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administración. A la referida presentación se deberá adjuntar una Declaración Jurada Anual de Patrimonio del Contribuyente, de conformidad con los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Los contribuyentes sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Agropecuarias sobre base presunta, en cualquier ejercicio podrán optar por el sistema de liquidación y pago del Impuesto a la Renta en base al régimen dispuesto para los grandes inmuebles o el de balance general y cuadro de resultado, siempre que comuniquen dicha determinación con una anticipación de por lo menos dos meses anteriores a la iniciación del nuevo ejercicio. Una vez optado por este régimen no podrá volverse al sistema previsto por un período de tres años.

Decreto 8.279/12

Art. 10.- EJERCICIO FISCAL. La determinación del Impuesto se hará anualmente y el nacimiento de la obligación tributaria del IMAGRO se configurará al 31 de diciembre de cada año.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 248 de la Ley N° 125/91 y en concordancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 6° y del Art. 37 (texto actualizado) de la citada Ley, en lo referido a adecuar determinadas obligaciones tributarias a los ciclos productivos agropecuarios, se autoriza a la Administración Tributaria a admitir o establecer en caso que se lleve contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que el ejercicio fiscal coincida con el ejercicio económico, casos en que el nacimiento de la obligación tributaria se configurará al 30 de abril y/o al 30 de Junio de cada año.

El contribuyente que opte por modificar la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, no podrá volver a modificarlo en un plazo de 5 (cinco) ejercicios fiscales consecutivos.

Resolución Gral. 77/12

Art. 6°.- CAMBIO DE MES DE CIERRE

Para la aplicación de la adecuación del ejercicio fiscal al ejercicio económico del sector, prevista por el Art. 10 del Anexo del Decreto N° 8279/12, los contribuyentes que requieran cambiar dicho ejercicio, adecuando el nacimiento de la obligación tributaria del 31 de diciembre al 30 de abril o al 30 de junio, deberán comunicarlo a la SET, utilizando el formulario de cambio de información provisto por la Administración Tributaria, con un plazo de al menos un día hábil antes de la fecha de cierre del nuevo ejercicio fiscal a aplicar. En estos casos el contribuyente deberá presentar una declaración jurada determinativa y abonar el Impuesto resultante por el periodo fiscal comprendido entre el mes de enero/x1 a abril/x1 o junio/x1, según corresponda.

En cambio, la adecuación del nacimiento de la obligación tributaria del 30 de abril o 30 de junio al 31 de diciembre deberá ser solicitada, mediante nota, hasta el 31 de octubre del año a partir del cual se desea aplicar el cambio.

Resolución Gral. 77/12

Art. 16.- CAMBIO DE MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN

Todo cambio de régimen deberá ser comunicado a la SET hasta el 31 de octubre del año a partir del cual se desea aplicar.

Una persona física o jurídica que liquide su impuesto por el Régimen Presunto y pasa al Régimen Contable, solo puede volver al Régimen Presunto luego de liquidar el impuesto por el Régimen Contable por tres ejercicios fiscales consecutivos. Salvo que conforme a lo establecido en la Ley, cuando no exista un uso eficiente y racional del inmueble rural, deba liquidar el IMAGRO de acuerdo al Régimen Presunto, con independencia al tiempo transcurrido.

En cuanto a la persona física que liquide su impuesto por el Régimen Presunto y pasa al Régimen Simplificado, o vice versa, puede volver al Régimen anterior si comunica el cambio en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo.

La Administración Tributaria en base a los controles o verificaciones que realice podrá disponer la redeterminación del impuesto resultante de aplicar el Régimen Contable o Simplificado, de manera indebida por parte del contribuyente, habiendo sido lo correcto la aplicación del Régimen Presunto.

Resolución 1.551/06 (Texto actualizado por el Artículo 18° de la Resolución General N° 77/12)

Artículo 19°.- La Declaración Jurada de SAU y de Bienes Patrimoniales, que además contiene el mecanismo para la comunicación de la opción a que se refiere el Art. 35 de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04, deberá ser presentada al momento de la inscripción del obligado como contribuyente del IMAGRO. Esta Declaración Jurada podrá ser modificada o rectificada por el contribuyente antes del cierre del ejercicio fiscal.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 36: Iniciación de actividades y clausura. En los casos de inicio o clausura de actividades, la renta se determinará en proporción al tiempo transcurrido durante el ejercicio fiscal, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Resolución Gral. 77/12

Art. 14.- TITULARIDAD DE LA EXPLOTACIÓN - INICIO O CLAUSURA DE ACTIVIDADES
De conformidad a lo establecido en el Art. 34 de la Ley N° 125/91 (TA), se presume que el propietario del inmueble rural es el titular de la renta salvo que terceros realicen las actividades gravadas mediante contrato por escrito, en cuyo caso deberá comunicarlo a la SET, por medio del Formulario 155 o el que lo sustituya en el futuro, dentro de los siguientes treinta días hábiles de haber suscripto el documento.

En los casos de inicio o clausura de actividades se entenderá, salvo prueba en contrario, que la efectiva entrega del inmueble se produjo en la fecha de celebración del contrato de arrendamiento o de transferencia, o en la fecha de inscripción de la escritura de transferencia en el Registro Público.

Resolución Gral. 1/07

Artículo 3°.- Los Formularios de Declaraciones Juradas aprobados en el Artículo precedente podrán ser obtenidos, en su versión física (formato preimpreso), por los Contribuyentes o Responsables, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Imprimiéndolos en blanco, desde la página WEB de la SET (www.set.gov.py);
- b) Imprimiéndolos, ya llenados, utilizando el software "Módulo del Contribuyente" que podrá ser descargado gratuitamente desde la página WEB de la SET indicada en el literal precedente. Alternativamente, este software podrá ser obtenido gratuitamente en locales al efecto habilitados por la SET, en los que los interesados deberán proveer Discos Compactos (CD) para que el software sea grabado en dichos dispositivos en un plazo no mayor a 5 (cinco) días computables a partir del momento de su entrega.

Estos Formularios también podrán ser utilizados por los Contribuyentes o Responsables, en su formato digital, desde la página WEB de la SET, conforme a los procedimientos que se indican en la presente Resolución.

Todos los Formularios preimpresos en blanco son de libre reproducción y comercialización, siempre y cuando conserven la integridad del formato con la versión establecida oficialmente por la SET.

Cualquiera que sea el medio empleado para la obtención y llenado de los Formularios, los Contribuyentes o Responsables deben presentarlos en los locales autorizados por la SET debidamente firmados, o vía Internet en caso de elegirse esta opción.

Los formularios preimpresos que fueron comercializados por la SET hasta el mes de enero de 2007, para su utilización en la presentación y pago de obligaciones correspondientes a periodos o ejercicios fiscales hasta el 2006, quedan fuera de circulación y no podrán ser utilizados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

En caso que un contribuyente o responsable deba regularizar obligaciones tributarias con vencimiento anterior a la vigencia de los nuevos formatos de formularios, deberá utilizar los formularios que correspondían a dichas obligaciones que estarán disponibles, en su nuevo formato pero manteniendo su numeración original conforme al detalle obrante en el Anexo II, en la Página WEB de la SET.

Resolución Gral. 1/07

Artículo 4º.- Establécense las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las DDJJ de los Impuestos al Valor Agregado, Selectivo al Consumo, a los Actos y Documentos, a la Renta (IRACIS, IMAGRO, Renta del Pequeño Contribuyente, Renta Personal), Retenciones, tal como se indican a continuación:

TERMINACIÓN DEL RUC (ÚLTIMO NÚMERO DEL IDENTIFICADOR SIN CONSIDERAR EL DÍGITO VERIFICADOR)	DÍA DE VENCIMIENTO (FECHA FIJA DE CADA MES)
0	7
1	9
2	11
3	13
4	15
5	17
6	19
7	21
8	23
9	25

Resolución Gral. 1/07 Artículo 4

En los casos en que el vencimiento conforme a las fechas fijas de cada mes correspondiere a un día inhábil, dicho vencimiento se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente, sin que ello implique el diferimiento de los demás vencimientos.

A tales efectos, los contribuyentes de los impuestos a la Renta previstos en las Leyes Nos. 125/91 y 2421/04, deberán presentar las declaraciones juradas anuales y realizar los pagos que corresponda, teniendo en cuenta las fechas fijas de los días de vencimiento citados en la tabla precedente, de acuerdo al siguiente detalle:

- Los Contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC), hasta el día de vencimiento del tercer mes después de finalizado el ejercicio fiscal.
- Los contribuyentes del Impuesto a la Renta Comercial, Industrial o de Servicios (IRACIS), hasta el día de vencimiento del cuarto mes después de finalizado el ejercicio fiscal.

c) Los Contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), hasta el día de vencimiento del quinto mes después de finalizado el ejercicio fiscal.

d) Los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), hasta el día de vencimiento del sexto mes después de finalizado el ejercicio fiscal.

A partir del período que inicia el 1 de febrero de 2007, los Contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo que comercialicen combustibles realizarán la liquidación del impuesto por periodos semanales, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley No. 125/91, y presentarán la declaración jurada consolidada en forma mensual, debiendo conservar en su archivo tributario la correspondiente planilla de liquidación semanal que ha servido de base para la referida presentación. Cuando un periodo semanal incluya días correspondientes a dos distintos meses, dicho periodo semanal deberá incluirse totalmente en la declaración jurada que corresponda al primero de tales meses.

Decreto 8.279/12

CAPÍTULO III

REGÍMENES DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 9º.- REGÍMENES DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN. Los Regímenes de determinación o liquidación del IMAGRO son los siguientes:

1. Por el Régimen Contable.

1.1 Las Personas Jurídicas.

1.2 Las Personas Físicas.

2. Por el Régimen Simplificado.

Las Personas Físicas, que posean en carácter de propietario, arrendatario, tenedor, usufructuario o poseedor a cualquier título de "Grandes o Medianos Inmuebles", incluidos en este concepto a las sucesiones indivisas, condominios o sociedades simples.

El Régimen Simplificado será procedente, siempre que los ingresos brutos del ejercicio anterior no superen los G. 500.000.000 (guaraníes quinientos millones).

3. Por el Régimen Presunto.

3.1 Las Personas Físicas, que posean en carácter de propietario, arrendatario, tenedor, usufructuario o poseedor a cualquier título de "Medianos Inmuebles" con independencia al monto de sus ingresos.

3.2 Este Régimen de liquidación será obligatorio para las Personas Jurídicas y las Personas Físicas que posean en carácter de propietario, arrendatario, tenedor, usufructuario o poseedor a cualquier título de Inmuebles rurales en los cuales no se observen un uso eficiente y racional del mismo.

Decreto 8.279/12

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DECLARACIÓN JURADA, LIQUIDACIÓN Y PAGOS

Art. 82.- DECLARACIONES JURADAS Y PAGO. La presentación de las declaraciones juradas es obligatoria para todos los contribuyentes designados como tales en el Art. 28 de la Ley.

Esta obligación deberá ser cumplida independientemente que en el ejercicio fiscal declarado por el contribuyente haya o no obtenido renta gravada por el Impuesto.

El contribuyente deberá presentar, igualmente, la declaración jurada anual de patrimonio y la del SAU.

Las informaciones ampliatorias que requiera la Administración deberán ser suministradas dentro de los plazos que la misma indique.

El pago del Impuesto resultante deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Administración.

Decreto 8.279/12

Art. 83.- FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES JURADAS. La Administración pondrá a disposición de los interesados los formularios para la presentación de las declaraciones juradas.

Las declaraciones contendrán los datos e informaciones que se exijan a los contribuyentes en los formularios confeccionados para tal efecto. La falta eventual de éstos no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de presentar las mismas, incluyendo, en dicho documento las mismas informaciones requeridas en el formulario de declaración jurada.

La Administración podrá establecer el uso de formularios de declaración jurada con informaciones diferenciadas atendiendo a la categoría o actividad del contribuyente.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 36: Iniciación de actividades y clausura. En los casos de inicio o clausura de actividades, la renta se determinará en proporción al tiempo transcurrido durante el ejercicio fiscal, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Decreto 8.279/12

Art. 11.- INICIACIÓN Y CLAUSURA DE ACTIVIDADES. El titular de la explotación de un inmueble rural sea propietario, arrendatario, poseedor, tenedor o usufructuario, que inicie o clausure sus operaciones durante el transcurso de un ejercicio fiscal; ya sea por motivos de arrendamiento, rescisión de contrato o de transferencia, la liquidación deberá realizarla hasta el momento de la efectiva entrega del inmueble.

El titular de la explotación de un mediano inmueble que inicie o clausure sus operaciones durante el transcurso de un ejercicio fiscal, calculará el impuesto presunto en proporción al tiempo de tenencia del inmueble durante dicho ejercicio fiscal, para cuyo efecto, deberá proceder de la siguiente forma: efectuará la liquidación por el periodo completo, el impuesto así determinado lo dividirá por doce y el resultado lo multiplicará por los meses de actividad.

Resolución Gral. 1/07

Artículo 1º.- La presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto resultante podrán hacerse en momentos distintos, dentro de los plazos previstos en el calendario detallado en el artículo 4º de la presente Resolución.

Las presentaciones que fueran efectuadas dentro de los plazos previstos en dicho calendario y cuyos pagos se efectivicen en fechas posteriores al vencimiento no darán lugar a la aplicación de la sanción por contravención, sin embargo corresponderá aplicar la sanción por mora (multa y recargo o intereses moratorios) prevista en el artículo 171 de la Ley No. 125/91, la cual se calculará desde el día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida y se liquidará hasta la fecha de la extinción de dicha obligación.

La presentación de Declaraciones Juradas Rectificativas en caso de "error" previsto en el Art. 208 de la Ley 125/91 será admitida hasta un máximo de 2 (dos) por cada ejercicio o período fiscal y obligación. A los efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderá por "error" la enmienda o subsanación de los defectos de contenidos en la Declaración Jurada, no ajustada con la realidad, presentadas por los contribuyentes.

Las rectificaciones que superen el límite establecido en la presente Resolución, quedarán automáticamente invalidadas; sin perjuicio de que a pedido de parte y debidamente justificada sea admitida por la Dirección competente de la SET de acuerdo a la jurisdicción a la que pertenezca el contribuyente.

No procederá la presentación de Declaraciones Juradas Rectificativas para reemplazar Declaraciones Juradas Originales que fueron presentadas sin movimiento o que no fueron producto de errores. Dicho acto hará presumir a la Administración que la operación representa omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco y consecuentemente objeto de las sanciones previstas en la Ley N° 125/91.

Resolución Gral. 1/07

Artículo 2º.- Para la liquidación de los impuestos previstos en la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, se utilizarán los Formularios que se indican a continuación. Al efecto, en Anexo II, formando parte de la presente Resolución, quedan aprobados los formularios que se indican en la Columna II de la tabla siguiente:

Ver cuadro Artículo 2º

Los formularios que se indican en la Columna I de la tabla precedente, deberán ser utilizados para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios anteriores al 2006 (con excepción a lo que corresponde al Tributo Único que estará habilitado su utilización hasta el ejercicio fiscal 2006) o a los períodos mensuales anteriores a enero 2007. En cambio, los formularios que se indican en la Columna II, deberán ser utilizados para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio 2006 en adelante o a los períodos enero 2007 en adelante.

Para la rectificación de declaraciones juradas presentadas por ejercicios anteriores al 2006 o por los períodos mensuales anteriores a enero 2007, deberán utilizarse los mismos formularios empleados para la presentación de la declaración jurada original, con las siguientes excepciones:

- a) Declaración Jurada de SAU y Bienes Patrimoniales de contribuyentes del IMAGRO: Deberá emplearse siempre los Formularios números 151 o 153 según corresponda.
- b) Declaración Jurada de Retención de IVA, IRACIS e IMAGRO: Deberá emplearse siempre el Formulario número 827, y
- c) Declaración Jurada de Anticipos de IRACIS: Deberá emplearse siempre el Formulario número 801.

Los Formularios a que se refiere el presente artículo se imprimirán, en todos los casos, en tamaño oficio (21,5 cm x 33 cm).

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 37°.- ANTICIPOS A CUENTA. Los contribuyentes de este impuesto ingresarán sus anticipos en los tiempos que coincidan con los ciclos productivos agropecuarios de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que determinará los porcentajes, el sistema y forma. En ningún caso el anticipo podrá exceder el impuesto pagado el año anterior.

Las tasas abonadas por los ganaderos al momento de la expedición de las guías de traslado serán considerados anticipos al pago del Impuesto a las Rentas de Actividades Agropecuarias, excepto las previstas en la Ley N° 808/96 Que Declara Obligatorio el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el Territorio Nacional.

Decreto 8.279/12

Art. 84.- ANTICIPOS A CUENTA. Los contribuyentes deberán realizar pagos a cuenta del Impuesto del ejercicio en curso, en la forma, plazo y condiciones que a tales efectos establezca la Administración.

Estos anticipos deberán realizarse en coincidencia con los ciclos productivos agropecuarios, tomando como base un informe que debe ser elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La Administración reglamentará el presente artículo.

Decreto 8.279/12

Art. 85.- RETENCIÓN A CUENTA DEL IMAGRO - PROVEEDORES DEL ESTADO.

Los organismos de la Administración Central, entidades descentralizadas, empresas públicas, empresas de economía mixta, las Municipalidades y demás entidades del sector público deberán actuar como agentes de retención en todas las ocasiones en que las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica actúen como proveedores de bienes gravados por el Impuesto. A los efectos de esta disposición, constituyen una sola operación todas las adquisiciones que se realicen a un mismo proveedor en la misma fecha, siendo irrelevante el número de facturas utilizadas.

La responsabilidad asignada a los organismos de la Administración Central, conforme al párrafo precedente, se ejercerá por delegación la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, en el momento de la transferencia de recursos, debiendo para el efecto constar en la solicitud de traspaso de fondos correspondiente la retención impositiva respectiva.

Decreto 8.279/12

Art. 86.- ALÍCUOTA DE LA RETENCIÓN A CUENTA DEL IMAGRO - EXCLUSIONES. La retención a aplicar a los proveedores del Estado ascenderá al 2% (dos por ciento) del precio total de las ventas o del servicio prestado, en la oportunidad en que se efectúe cada pago.

El importe retenido deberá ser imputado como anticipo del Impuesto que se reglamenta.

No se practicará la retención mencionada cuando el monto de venta sea inferior a un salario mínimo para actividades diversas no especificadas para la capital vigente a la fecha de pago.

Decreto 8.279/12

Art. 87.- AGENTES DE RETENCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES DEL EXTERIOR. Los contribuyentes del IMAGRO deberán actuar como agentes de retención cuando personas o

entidades radicadas en el exterior, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país, realicen actividades gravadas por IRACIS, considerando las siguientes situaciones:

a) Cuando se paguen o acrediten, directa o indirectamente, rentas de cualquier naturaleza, a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que no posean sucursales, agencias o establecimientos en el país.

La tasa a aplicar sobre la renta neta será del 30 % (treinta por ciento).

En cuanto a la determinación de la base imponible para la retención se deberá tener en cuenta lo previsto en el Art. 10 de la Ley.

b) En caso de utilidades o dividendos distribuidos a los socios o accionistas domiciliados o constituidos en el exterior, deberán efectuarse la retención del 15 % (quince por ciento) sobre el total de los importes netos acreditados, pagados o remesados, el que fuere anterior.

Las retenciones tendrán el carácter de pago definitivo.

Decreto 8.279/12

Art. 88.- **RETENCIONES A PEQUEÑOS PRODUCTORES FAMILIARES Y A PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN.** Siempre que los bienes o servicios contratados sean aprovechados dentro del establecimiento ganadero o agrícola, los contribuyentes del IMAGRO deberán practicar la retención del IRACIS cuando adquieran bienes proveídos por pequeños productores o acopiadores y cuando contraten los servicios en el rubro de la construcción prestados por personas físicas, incluidos los servicios de mantenimiento o reparación del establecimiento agropecuario, sus accesos e instalaciones, en las condiciones y con los efectos previstos en los Artículos 96, 97, 100, 101 y 102 del Decreto N° 6359/04, o las normas que los sustituyan en el futuro.

Resolución Gral. 77/12

Art. 4°.- RETENCIONES DEL IRACIS

Aclarar que la retención del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) a pequeños productores familiares dispuesta por el Art. 88 del Anexo del Decreto N° 8279/12, se refiere únicamente a los bienes o productos señalados en el Art. 96 del Decreto N° 6359/05 reglamentario del IRACIS y cuando contraten servicios en el rubro de la construcción prestados por personas físicas.

No procederá la retención del IRACIS, en los casos de adquisiciones de grasa vacuna, sebo vacuno en rama, astas vacunas, hiel vacuna fresca, huesos vacunos, cálculos biliares, desperdicios vacunos, pezuñas, vergas frescas, de cueros y cerdas - comprendidos en los literales 6 y 7 del citado Art. 96 - cuando la compra se realice de productores que sean propietarios o tenedores a cualquier título de pequeños inmuebles rurales. En estos casos, en la autofactura se dejará especial constancia de la localización del domicilio del inmueble del vendedor y su extensión.

En los casos que el contribuyente haya practicado e ingresado la retención prevista, se podrán deducir como costo o gasto las adquisiciones de los bienes y servicios citados en los mencionados artículos, siempre que los mismos estén documentados por medio de Autofacturas y el Comprobante de Retención respectivo.

Decreto 8.279/12

Art. 89.- **OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y DE PERCEPCIÓN.** Los agentes de retención o de percepción deberán:

a) Practicar la retención o percepción en la oportunidad que lo establezca la Ley o la reglamentación.

b) Expedir el comprobante de retención.

c) Presentar declaración jurada por las retenciones o percepciones realizadas e ingresar las mismas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración.

Decreto 8.279/12

Art. 90.- **BASE DE RETENCIÓN.** El importe a retener no podrá ser inferior al que surja de aplicar la tasa sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario más la retención.

Decreto 8.279/12

Art. 91.- OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN. Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando se produzca cualquiera de los actos siguientes:

- a) Pago.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago o poner a disposición los fondos.

Decreto 8.279/12

Art. 92.- RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE. Las retenciones sobre rentas en especie se aplicarán en base a la norma de valuación prevista para la permuta.

Decreto 6.359/05 (Texto actualizado por el Decreto 7.527/11)

Art. 96.- Retenciones a Pequeños Productores Familiares: Las empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, entidades privadas en general así como las sucursales, agencias y establecimientos de entidades constituidas en el exterior, deberán practicar la retención del Impuesto cuando adquieran bienes proveídos por pequeños productores o acopiadores, que por su poca significación económica, no se hallan organizados en forma empresarial y por ende carecen de la contabilidad necesaria para poder determinar el Impuesto aplicando el régimen general, debiendo entregarles en todos los casos el respectivo comprobante de retención. Estas operaciones se documentarán mediante facturas de compra o autofacturas emitidas por los adquirentes.

Los bienes cuyas ventas están sujetas a la retención son los siguientes:

1. Pollos y huevos;
2. Plantas y flores;
3. Ladrillos, tejas, tejuelas, cal viva, arena y postes de madera;
4. Productos de artesanía en general, excepto joyas;
5. Carne y grasa de cerdo;
6. Grasa vacuna, sebo vacuno en rama, astas vacunas, hiel vacuna fresca, huesos vacunos, cálculos biliares, desperdicios vacunos, pezuñas, vergas frescas;
7. Cueros y cerdas;
8. Bienes usados como las botellas, papeles, cartones, latas de aluminio, Tambores de hierro y bolsas de arpillera;
9. Desechos plásticos;
10. Rollos de madera, virutas de madera, rajas, leña y carbón vegetal;
11. Miel de caña;
12. Cáscara de arroz y paja de trigo; y
13. Piedra bruta, arcilla, cuarcita y caolín.

La retención se deberá realizar aplicando el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) sobre el precio consignado en la respectiva documentación de compra, con excepción de los bienes individualizados en los puntos 8 y 9, sobre los cuales se realizará aplicando una retención del 1.5% (uno punto cinco por ciento) sobre el citado precio. El monto así determinado constituirá pago con carácter definitivo del Impuesto a la Renta.

La nómina de los bienes señalados precedentemente puede ser ampliada por la Administración Tributaria, específicamente con relación a los bienes establecidos en los Numerales 8) bienes usados como las botellas, papeles, cartones, latas de aluminio, tambores de hierro y bolsas de arpillera y 9) desechos plásticos, de este Artículo.

La retención se deberá realizar aplicando el 1.5 % (uno punto cinco por ciento) sobre el precio consignado en la respectiva documentación de compra. El monto así determinado constituirá pago con carácter definitivo del Impuesto a la Renta

Decreto 6.359/05

Art. 97º RETENCIONES A PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN: Las empresas constructoras contribuyentes del Impuesto deberán practicar la retención del mismo cuando contraten los servicios prestados por personas físicas que, por su poca significación económica, no se hallan organizados en forma empresarial y por ende carecen de la contabilidad necesaria para poder determinar el Impuesto aplicando el régimen general, tales como:

1. Albañiles.
2. Piseros.
3. Azulejistas.
4. Pintores.
5. Hormigonistas.
6. Plomeros.
7. Electricistas.
8. Montadores.
9. Desmalezadores.
10. Demás Servicios auxiliares que están directamente relacionados con la actividad de construcción.

La retención se deberá realizar aplicando el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) sobre el precio consignado en la respectiva documentación de compra. El monto así determinado constituirá pago con carácter único y definitivo del Impuesto a la Renta.

En todos los casos, los indicados agentes de retención deberán entregar a los sujetos retenidos el respectivo comprobante de retención. Estas operaciones se documentarán mediante facturas de compra o autofacturas emitidas por los adquirentes de los mencionados servicios.

Decreto 6.359/05

Art. 100º DOCUMENTACIÓN: Los contribuyentes sujetos de retención proveedores de los bienes y servicios afectados en el régimen reglado en los 4 (cuatro) artículos precedentes, quedan eximidos de expedir comprobantes de venta por dichas enajenaciones.

Decreto 6.359/05

Art. 101º DEDUCIBILIDAD DEL GASTO: En los casos normados por los Arts. 96 y 97 del presente Reglamento, los agentes de retención, no podrán deducir como costo o gasto según corresponda, el importe correspondiente a los bienes adquiridos y servicios contratados consignado en las facturas de compras o autofacturas, si no practican e ingresan en arcas fiscales la retención prevista.

Decreto 6.359/05

Art. 102º EXCLUSIONES: Quedan excluidos del régimen previsto en los artículos 96º, 97º, 98º y 99º de este reglamento los proveedores de bienes y servicios que sean contribuyentes unipersonales de los Impuestos a los Ingresos, previstos en el Capítulo I y el Título 2 del Libro 1º de la Ley 125/91 y sus modificaciones y los que tengan habilitados locales de venta al público. A este efecto el único documento válido para establecer que el interesado está alcanzado por estos impuestos es la expedición del comprobante de venta respectivo.

Igualmente no podrán hacer uso del presente régimen las entidades del sector público, al momento de adquirir bienes y servicios, los cuales en todos los casos deben estar debidamente documentados por medio de comprobantes de ventas.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 38º.- DOCUMENTACIÓN. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a documentar las operaciones de venta de sus productos así como las compras de sus insumos, materia prima y demás gastos a ser deducidos. La Administración Tributaria queda facultada a exigir otras documentaciones de acuerdo al giro de su actividad.

Decreto 5.655/05

Art. 1º.- Reglamentase la expedición de las Guías de Traslado y Transferencia de Ganado, así como Mecanismo de Percepción de los Recursos provenientes e dicha operación, y ampliase el plazo establecido en el Artículo 40 del Decreto Nº 4.305/2004.

Decreto 5.655/05

Art. 2º.- Ordénase la prohibición de movilizar ganado vacuno y equino dentro del territorio nacional sin la correspondiente Guía de Traslado y Transferencia, que para tales fines expedirá el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

Cuando la movilización a que hace referencia el artículo anterior se produzca con el objeto de trasladar ganado de un predio a otro de los que utiliza el propietario para su actividad o para su

comercialización en locales de remates o feria, SENACSA expedirá las Guías Simples de Traslado exclusivamente para tales fines.

Los rematadores de ganado vacuno no podrán realizar tal actividad si el propietario de dicho ganado no exhibe previamente al Guía correspondiente.

Decreto 5.655/05

Art. 3º.- Las Guías contendrán el detalle de las diversas categorías de ganado, el número de animales de cada una, el valor aforo por unidad y total, el lugar de origen y de destino, la identificación del enajenante y del adquirente, el diseño de la marca, la firma del enajenante, el medio de transporte y otros datos que establezca la reglamentación y que permitan un mejor control y administración.

Ley 2.426/04 Que crea el SENACSA

Artículo 29.- El fondo Especial del SENACSA estará constituido por:

- a) Los fondos provenientes de la Ley N° 808/96 y su modificatoria la Ley N° 2044/02, u otras destinadas a la Institución;
- b) Los fondos generados por la prestación de servicios, cobros de tasas, impuestos u otras clases de contribuciones que pudieran crearse o establecerse a favor específico del Fondo;
- c) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a la presente Ley y demás normas legales vigentes, cuya aplicación le correspondan al SENACSA;
- d) Las donaciones específicas u otros tipos de contribuciones o aportes que pudieran provenir de convenios o de personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales o extranjeras
- e) Los intereses generados por depósito a plazo fijo.

Decreto 5.655/05

Artículo 4º.- El valor aforo de cada animal comercializado a nivel nacional se tomará sobre la base referencial del valor publicado periódicamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para las diferentes categorías en la revista Estadísticas Agropecuarias, y servirá de base para la percepción del 1% (uno por ciento) del fondo especial del SENACSA establecido en el Artículo 29, Inciso a), de la Ley N° 2426/2004.

Tanto para el caso previsto en el párrafo precedente, como para los demás establecidos en el Artículo 14 de la Ley N° 808/96, con la redacción dada por la Ley N° 2044/2002, la Comisión Interinstitucional establecida en el Inciso e) del citado artículo será la encargada de establecer los valores específicos a ser aplicados.

Ley 808/96 Declara obligatorio el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional - modificada por Ley 2.044/02 y Ley 2.655/05:

Art. 14º.- Los recursos a ser administrados por la Comisión Interinstitucional provendrá de las siguientes fuentes:

- a) Hasta el 1% (uno por ciento) del valor aforo de cada animal comercializado a nivel nacional al momento de su transferencia. Se exceptúan aquellos que sean transferidos como aporte para integración de capital de cualquier tipo de sociedades dentro de un proceso de transformación, fusión o reorganización de empresas en la que el propietario de los animales forme parte. Se tomará como referencia para este pago el valor publicado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para diferentes categorías de ganado;
- b) Hasta el 1% (uno por ciento) del valor de cada animal bovino en pie, importado o exportado, de acuerdo a los aranceles establecidos;
- c) Hasta el 0,25 (un cuarto) del valor de cada tonelada de carne importada y exportada;
- d) Los ingresos provenientes de las multas establecidas en el Capítulo VIII de esta Ley; y,
- e) La Comisión Interinstitucional será la encargada de establecer los valores específicos a ser aplicados en los incisos a), b) y c).

En caso de la recaudación de estos recursos realizada por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, la transferencia de los mismos a las cuentas especiales de la Comisión Interinstitucional abiertas en el Banco Nacional de Fomento, se hará en forma inmediata”.

Decreto 5.655/05

Art. 5º.- El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) quedará encargado de la habilitación y expedición de las Guías correspondientes, en un plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto.

Durante el plazo precedente, la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, seguirá expidiendo las Guías, rigiéndose a tal efecto por lo establecido en el Decreto N° 17.278/97 y la Resolución SET N° 317/2004.

Decreto 5.655/05

Art. 6º.- Los funcionarios del SENACSA encargados de expedir las Guías deberán percibir el ingreso correspondiente al 1% (uno por ciento) del valor aforo de cada animal comercializado a nivel nacional al momento de su transferencia, el cual debe estar debidamente documentado en la Guía de Transferencia, y ser destinado al Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, previsto en la Ley N° 808/96, modificado por la Ley N° 2044/2002.

Decreto 5.655/05

Art. 7º.- Los funcionarios encargados de expedir las Guías deberán solicitar la presentación del comprobante de venta, nota de remisión o envío, según corresponda, para los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) establecido en la Ley N° 125/91, con la redacción dada por la Ley N° 2421/2004, que para tales efectos reglamentará la Administración Tributaria. Una copia del documento presentado en poder del SENACSA, para facilitar el control de las obligaciones tributarias.

Tratándose del traslado de ganado o enajenaciones realizadas por quienes resulten no ser contribuyentes del citado Impuesto, no será necesaria dicha presentación debiendo dejar constancia de tal hecho y expedir Guías simples.

Resolución Gral. 77/12

Art. 20.- AUTOFACTURAS COMO RESPALDO PARA LA OBTENCIÓN DE GUÍAS DE TRASLADO Y TRANSFERENCIA.

Se consideran comprendidas dentro del concepto de comprobantes de venta a que se refiere el Art. 7º del Decreto N° 5655/05, las Autofacturas.

Decreto 5.655/05

Art. 8º.- El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) queda facultado a reglamentar el presente Decreto.

Decreto 5.655/05

Art. 9º.- Ampliase hasta el 30 de setiembre del corriente año el plazo para la presentación de la declaración jurada patrimonial y de la Superficie Agrológicamente Útil (SAU), así como también la comunicación del sistema de liquidación optado, para los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) establecido en la Ley N° 2421/2004. En los periodos siguientes deberán hacerlo dentro del plazo establecido en el Artículo 40 del Decreto N° 4.305 del 14 de diciembre de 2004.

Quienes adquieran la condición de contribuyentes de dicho Impuesto durante cualquier ejercicio fiscal, deberán proceder a presentar la declaración jurada patrimonial y de la Superficie Agrológicamente Útil (SAU) y comunicar el sistema de liquidación optado, en el momento de solicitar la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Posteriormente, la aludida declaración jurada deberá presentarse en el mismo plazo fijado para la presentación de la declaración jurada de liquidación anual del Impuesto.

Decreto 6.539/05

Art. 2º.- Comprobantes de Venta.- Cuando cumplen las disposiciones del presente Decreto y están timbrados por la Administración Tributaria, son Comprobantes de Venta los siguientes documentos que acreditan la enajenación de bienes o la prestación de servicios:

- 1) Facturas.
- 2) Boletas de Venta.
- 3) Autofacturas.
- 4) Tickets emitidos por máquinas registradoras.
- 5) Entradas a espectáculos públicos.
- 6) Boletos de transporte público de personas, urbano e interurbano de corta distancia, entendiéndose por tal al recorrido que desde el punto de partida no sobrepase 100 kilómetros.
- 7) Boletos de loterías, sorteos, apuestas y demás juegos de azar.

Decreto 6.539/05

Art. 7º.- Auto Factura.- Son documentos expedidos por los contribuyentes en su calidad de adquirentes de bienes o servicios a personas físicas y su uso estará sujeto a las disposiciones que regulan en cada caso los impuestos vigentes en el país así como a los requisitos establecidos por el presente Decreto.

Decreto 6539/05

Art. 13º.- Obligación de expedir Comprobantes de Ventas.- Están obligados a expedir Comprobantes de Venta, todos los contribuyentes que enajenen bienes o que presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aún cuando la enajenación o prestación no se encuentre afectada por tributos o se realice a título gratuito. A tal efecto se entenderá por expedición el acto de emisión y entrega del comprobante de venta.

Decreto 6.539/05

Art. 14º.- Oportunidad en la que se debe expedir Comprobantes de Ventas.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley N° 125/91, se deberá expedir Comprobante de Venta en las siguientes oportunidades, en el orden de su ocurrencia:

- 1) En el momento que se entregue el bien o se concluya la prestación del servicio, por el monto total de la operación o por su saldo si hubieran existido pagos parciales previos.
- 2) En los casos que el pago parcial o total se efectúe antes de la entrega del bien, al momento de percibirse el pago total o parcial por el bien o servicio, por el monto percibido.
- 3) Al momento de afectarse el bien para uso o consumo personal por parte del dueño, socios, directores o empleados del contribuyente, por el monto total de la operación o por su saldo si hubieran existido pagos parciales previos.
- 4) Al momento de concluirse cada período, fase o etapa, cuando se trate de contratos de servicios por etapas, avance de obra o trabajos, por el monto que corresponda al período, fase o etapa, según el caso.
- 5) En los casos de enajenación de bienes o de prestación de servicios concertados por medios electrónicos, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, tarjeta de débito, débito automático en cuenta o abono en cuenta en forma previa a la entrega del bien o a la prestación del servicio, el Comprobante de Venta deberá ser emitido al momento en que se percibe el pago y ser remitido en el día a la dirección que indique el adquirente o usuario, o ser entregado junto con el bien o al momento de la prestación del servicio si ocurriese en el día.
- 6) Las entidades que prestan servicios de intermediación financiera podrán consignar en un solo Comprobante de Venta el total detallado de los servicios prestados durante el mes a sus clientes y entregarlo junto con el respectivo estado de cuenta.

Resolución 107/06

Artículo 1º.- REQUISITOS DE LAS AUTOFACTURAS, COMPROBANTES DE RETENCIÓN, NOTAS DE REMISIÓN, NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO. Las Autofacturas, Comprobantes de Retención, Notas de Remisión, Notas de Crédito y Notas de Débito deberán contener todos los requisitos preimpresos y no preimpresos establecidos mediante Decreto N° 6539/05.

Los formatos impresos de dichos documentos reglados por el Decreto citado precedentemente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. En el recuadro superior izquierdo se deberá imprimir en orden consecutivo los siguientes datos: nombres y apellidos o razón social del contribuyente, dirección del establecimiento principal y de la sucursal donde se expide el documento y la actividad económica registrada en el RUC.

Se podrá incluir cualquier otra información adicional del contribuyente, tal como: nombre de fantasía, las direcciones de los establecimientos declarados en el RUC, dirección de correo electrónico, logotipos, mensajes comerciales, etc.

2. En el recuadro superior derecho deberá consignarse en orden consecutivo los siguientes datos: Número de Timbrado generado por la SET, fecha de vigencia del Timbrado expresada en mes y año, RUC del contribuyente emisor, denominación del documento según sea el caso: AUTOFACTURAS, COMPROBANTES DE RETENCIÓN, NOTAS DE REMISION, NOTAS DE CREDITO Y NOTAS DE DEBITO y la numeración de 13 (trece) dígitos.

3. En el recuadro inferior izquierdo se deberá incluir la información de la imprenta que confeccionó los documentos: Habilitación N°, Identificador RUC, nombre y apellido o razón social y domicilio principal (domicilio comercial declarado en el RUC).
4. En el recuadro inferior derecho se consignará el destino de los ejemplares: original adquiriente o comprador - copia archivo tributario- segunda copia SET, según sea el caso.

Resolución 107/06

Artículo 2º.- UTILIZACIÓN DE AUTOFACTURAS, COMPROBANTES DE RETENCIÓN, NOTAS DE REMISION, NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO ACTUALES. Las Facturas de Compra, Notas de Débito, Notas de Crédito y Notas de Remisión, aprobadas conforme la Resolución N° 42/92 y los Comprobantes de Retención de Impuestos aprobados conforme la Resolución N° 169/92, que los contribuyentes posean en existencia, podrán ser utilizados hasta su agotamiento, pero no más allá del 31 de diciembre de 2006.

Resolución 1.382/05

Art. 1º.- REQUISITOS DE LAS FACTURAS, BOLETAS DE VENTA Y BOLETAS DE VENTA SIMPLIFICADAS. Las Facturas y Boletas de Venta deberán contener todos los requisitos preimpresos y no preimpresos establecidos mediante Decreto N° 6539/05.

Los formatos impresos de los Comprobantes de Venta reglados por el Decreto citado precedentemente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

D) REQUISITOS DE LAS BOLETAS DE VENTA SIMPLIFICADAS.

Autorícese el uso de la Boleta de Venta simplificada a los contribuyentes unipersonales afectados al Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias y del Tributo Único, mientras esté en vigencia dicho impuesto. A partir de la entrada en vigencia del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente, los afectados a este tributo podrán igualmente utilizar este tipo de documento.

Los formatos de las Boletas de Venta simplificadas deberán reunir los siguientes requisitos:

1. El original y la copia pueden ser desprendibles, no requiriéndose el uso de papel carbónico para su expedición. En estos casos, se deberá completar manualmente el detalle de la transacción en ambas copias, debiendo ser idéntica la información consignada en el original y en la copia.
2. Se podrá, a opción del contribuyente, consignar en forma manual o de manera preimpresa la descripción genérica de los artículos o servicios vendidos y el precio.
3. Sólo será necesario incluir la Cédula de Identidad Civil o RUC del comprador; en los casos en que éste no requiera ser identificado, se deberá marcar con X (letra equis) el campo destinado al efecto.

Para un mejor comprensión, en el ANEXO N° 3 se adjunta un modelo ejemplificativo.

Decreto 8.279/12**SECCIÓN III****DOCUMENTACIONES Y REGISTROS**

Art. 93.- REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES. Los contribuyentes obligados a llevar registros contables, deberán hacerlo adecuándose a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1.034/83 "Del Comerciante", a las normas legales de carácter especial dictadas con respecto a ciertos contribuyentes, y a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y la Administración, para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal.

La información contable deberá reunir los postulados de: equidad, objetividad, importancia relativa, comparabilidad, revelación suficiente, uniformidad, prudencia y neutralidad.

La carencia de los libros citados o el atraso de los registros por más de (90) noventa días constituirán infracciones tributarias y estarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro V de la Ley N° 125/91 y sus disposiciones reglamentarias.

Resolución Gral. 77/12**Art. 9º.- REGISTROS Y LIBROS CONTABLES**

Conforme se establece en los Arts. 189 (TA) y 192 de la Ley N° 125/91, los contribuyentes que por disposición legal liquidan el IMAGRO bajo el Régimen Contable, deberán llevar sus registros contables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que

rigen la materia, a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a lo dispuesto en la Resolución N° 412/04.

Decreto 8.279/12

Art. 94.- DOCUMENTACIONES. Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por la Administración, así como por los documentos de importación.

Los contribuyentes deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. En caso de tratarse de enajenaciones de ganado vacuno y equino el comprobante de venta será requisito necesario para la expedición de la Guía de Transferencia correspondiente.

Cuando se trasladen productos de un local a otro del mismo contribuyente se deberá emitir la correspondiente nota de remisión, tratándose de ganado vacuno o equino, se documentará conjuntamente con la Guía Simple de Traslado de Ganados.

Resolución Gral. 77/12

Art. 15.- PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE CONTRIBUYENTES DEL IMAGRO

Las personas físicas contribuyentes del IMAGRO que eventualmente presten servicios de maquinaria agrícola u otros implementos de uso agropecuario, documentarán estas operaciones, mediante la expedición del correspondiente Comprobante de Venta. Estos ingresos estarán alcanzados por el IRACIS.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de dichos servicios, deberá ser ingresado dentro de los 60 (sesenta) días siguientes de haberse realizado el hecho, mediante formulario de "Liquidación para pagos ocasionales" (form. 90) o el que lo sustituya en el futuro.

Decreto 8.279/12

Art. 95.- PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. La Administración podrá por intermedio de Resoluciones Generales incluir dentro del ordenamiento jurídico tributario, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y otros Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, siempre que no contravengan las disposiciones establecidas en la Ley y este reglamento, y para dicho efecto deberá dejar asentadas las salvedades pertinentes.

Decreto 8.279/12

Art. 96.- FUSIÓN DE SOCIEDADES. Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscrita en el Registro Público. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberán continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones. Una vez inscrita en el Registro la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria, la sociedad absorbente consolidará los estados financieros de las compañías fusionadas con corte contable a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados financieros por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

De igual manera se procederá en el caso en que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como estados financieros iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el inciso precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

Decreto 8.279/12

Art. 97.- SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN. Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, estarán sujetas a las disposiciones de la ley y de este reglamento. Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, se deberá presentar la declaración jurada y realizar el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio así terminado, dentro del plazo que establezca la Administración.

Ley 125/91 (Texto actualizado)

Artículo 39°. - TRANSFERENCIAS. La Administración Tributaria transferirá el 10% (diez por ciento) de los importes que perciba en concepto de este impuesto a las municipalidades de cada distrito en las que se genere el ingreso. Los recursos solo podrán ser utilizados por las municipalidades en mantenimiento y conservación de los caminos vecinales.

